



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1985

II Legislatura

Núm. 240

**PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ**

**Sesión Plenaria núm. 240**

**celebrada el martes, 22 de octubre de 1985**

### ORDEN DEL DIA

#### Enmiendas del Senado:

- A la proposición de ley sobre regulación de las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas.

#### Debates de totalidad sobre iniciativas legislativas:

- Proyecto de Ley de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (procedimiento de urgencia) («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 172-I, Serie A, de 2 de octubre de 1985).

#### Moción institucional:

- En relación con la candidatura de Barcelona para la celebración de los Juegos Olímpicos de 1992.
- Proyecto de Ley general de cooperativas («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 164-I, Serie A, de 20 de septiembre de 1985).
- (Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» número 241, de 23 de octubre de 1985.)

## SUMARIO

*Se abre la sesión a las cuatro y diez minutos de la tarde. Antes de entrar en el orden del día, el señor Vicepresidente (Torres Boursault) somete a la consideración del Pleno la propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, sobre*

*la tramitación directa y en lectura única de los proyectos de ley de concesión de un crédito extraordinario, por importe de 5.180,2 millones de pesetas, para atender los déficit de explotación de sociedades concesionarias de autopistas de peaje, y crédito extraordinario, por importe de 388.264.606 pesetas, para cubrir el déficit de explotación de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), correspondiente*

al ejercicio de 1983. El Pleno aprueba por asentimiento las anteriores propuestas.

Enmiendas del Senado ..... 10750

Página

A la proposición de ley sobre regulación de las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas ..... 10750

Página

En votaciones diversas son aprobadas las enmiendas del Senado a esta proposición de ley.

Debates de totalidad sobre iniciativas legislativas ..... 10751

Página

Página

Proyecto de ley de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ... 10751

El señor Ministro de Economía y Hacienda (Solchaga Catalán) presenta el proyecto de ley. Recuerda que la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1978 dotó a nuestro sistema fiscal de un impuesto cuyas características dominantes eran la generalidad, personalización, progresividad y su amplia definición del concepto de rentas. La reforma constituyó un avance notable respecto de la situación anterior, ya que por primera vez se introducía un impuesto moderno siguiendo las doctrinas consideradas más importantes y progresistas. Con la aplicación de dicha reforma se ha triplicado en el presente año la recaudación obtenida en 1979, aumentándose también el número de declarantes en cerca de dos millones de contribuyentes.

Sin embargo, a lo largo de estos años de funcionamiento se han detectado defectos importantes a los que hay que enfrentarse y tratar de resolver. Así está, en primer lugar, el distinto tratamiento al que se han sometido las diferentes fuentes de rentas en perjuicio fundamentalmente de las salariales, que, a pesar de su menor porcentaje sobre la renta nacional neta como consecuencia de la fuerte moderación salarial de los últimos años, han visto cómo tenían una mayor importancia en la recaudación total, en tanto que permanecía constante la recaudación proveniente de las actividades empresariales y profesionales. Por otra parte, la misma normativa contenía mecanismos legales que permitían la evasión. Un tercer problema era el relativo a la definición de los gastos deducibles o necesarios para producir una renta determinada y que ha dado lugar a una interpretación abusiva acerca de los mismos. Como otro defecto del sistema señala el que se refería a la estimación de bases imponibles, que ha resultado un fracaso en la realidad. Los defectos apuntados sugieren la necesidad de modificar la situación actual, con independencia de un conjunto de medidas administrativas y de gestión tomadas por el Gobierno socialista y cuyos resulta-

dos ya se están notando y tendrán aún mayor importancia en los próximos años.

A continuación analiza el contenido del proyecto de ley, el cual, aun modificando muchos aspectos de la legislación vigente, no supone una ruptura con la filosofía que inspiraba el actual impuesto. Así, se mantiene y aun se amplía el principio de generalidad, evitando el caso de algunos grandes contribuyentes con ingresos superiores a los 200 millones de pesetas que, amparándose en los procedimientos de la propia Ley, no cotizaban una sola peseta. Respecto al principio de personalización, éste se mantiene igualmente, aunque con algunas limitaciones, respecto a los gastos deducibles en las diferentes fuentes de renta. La progresividad, en cambio, se ve seriamente reforzada con las modificaciones introducidas en la tarifa del impuesto, modificándose también el concepto de renta y fijándose un límite concreto a los gastos deducibles de las rentas del trabajo, al mismo tiempo que se eliminan unos criterios que eran utilizados libremente por los declarantes y que daban lugar a ciertas discrepancias que no contribuían a mejorar la seguridad jurídica de los sujetos pasivos.

Con relación a los efectos fiscales de las medidas que se proponen, manifiesta el señor Ministro que aquellas afectan a un número reducido de personas, excepción hecha de los gastos deducibles del factor trabajo, que permitirán a la inmensa mayoría beneficiarse del 2 por ciento que ahora se establece, en tanto que se perjudicará a una minoría que hacía una interpretación abusiva de los gastos necesarios para obtener la renta. Mayor importancia atribuye al nuevo tratamiento dado a los incrementos y disminuciones patrimoniales, aun reconociendo que el tratamiento anterior era conceptualmente intachable, pero cuya aplicación dio lugar, especialmente por el juego de las minusvaltas, a un trato muy favorable para numerosos contribuyentes de elevados ingresos que llegaron hasta percibir cuantiosas devoluciones, como especifica con cifras.

Conectado con el anterior problema, cita la corrección monetaria de variaciones patrimoniales que el proyecto de ley consagra en su artículo 2.º, siguiendo el tratamiento de corrección monetaria de las variaciones patrimoniales introducido en la Ley de Presupuestos del año 1985, junto con la eliminación de la transparencia fiscal voluntaria. Esta última supresión ha sido técnicamente evaluada y tiene su fundamento inmediato en la experiencia práctica de dicha figura tributaria.

Un segundo bloque de medidas de gran trascendencia son las referentes a la modificación de la tarifa y a la introducción de una deducción variable para el caso de las rentas de las familias en las que existe más de un perceptor de rentas del trabajo. En conexión con las medidas del Gobierno tomadas en la primavera pasada, se procede a una reducción general de la tarifa del impuesto, reducción mucho más acusada en los primeros niveles de renta, como asimismo expone con cifras. Con ello se consigue una mayor progresividad en la distribución de la carga fiscal, favoreciendo especialmente a las rentas más bajas.

Acerca del tratamiento dado a las rentas del trabajo de las

familias en las que existe más de un perceptor, reconoce que se ventía dando mejor trato a la pareja que cohabitaba sin vínculos familiares o conyugales que a las que previamente habían contratado matrimonio. Pone aquí de relieve la contradicción que existe entre los que mantienen puntos de vista más individualistas y aquellos que consideran que si se hiciera una tributación por separado se favorecería a las familias que tuvieran altos niveles de renta. También resalta un fenómeno de gran trascendencia producido en los últimos años en nuestro país cual es el aumento de la participación de la mujer en el mercado de trabajo, especialmente de la mujer casada, que ha dado lugar a que la situación del matrimonio en que los dos cónyuges trabajan sea una situación crecientemente normal frente a la poco común de hace unos años. Por esta razón, existe hoy una mayor sensibilidad hacia el tratamiento de estas rentas, y de ahí que el Gobierno haya considerado justo incorporar un sistema que mejorara el anterior y compensara en cierta medida el exceso de progresividad que tenía el vigente. Para ello se han estudiado todos los sistemas aplicados en los países de nuestro entorno, introduciendo la nueva fórmula que ahora se propone de una deducción adicional a las ya existentes en este momento, fórmula relativamente sencilla, de fácil aplicación y cuyo coste para el erario público girará en torno a los 20.000 millones de pesetas, a los que deben añadirse los 150.000 millones que representa la disminución de la tarifa.

Termina señalando el señor Ministro de Economía y Hacienda que se aprovecha la modificación de la Ley para corregir algunos otros aspectos más bien de carácter técnico, aunque derivados de criterios políticos. Agrega que la aplicación práctica y diaria del impuesto que hoy se estudia ha sufrido una transformación importante como consecuencia de la gestión del actual Gobierno, mejorándose su administración y ampliándose su generalidad. Con la aprobación de las nuevas disposiciones que ahora se proponen se contribuirá, a su juicio, a un reparto más justo de la carga fiscal y a terminar con los llamados paraisos fiscales. A dicha pretensión de una mayor justicia social obedece fundamentalmente el proyecto de ley sometido a la Cámara.

En defensa de la enmienda de devolución formulada por el Grupo Popular, interviene el señor Aznar López. Manifiesta que cualquier contribuyente español que lea el apartado correspondiente a política fiscal del programa electoral del Partido Socialista y lo compare con el proyecto de ley y la realidad del país observará que las coincidencias entre ambos son mera casualidad. Añade que cualquier familia española tiene cada día menos dinero para hacer frente a unas necesidades cada vez más costosas, con la consecuencia de que cada día vive peor, por lo que tendría derecho a esperar de un Gobierno responsable la presentación de una reforma relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que viniese a mejorar algo su situación. Sin embargo, parece que sería esperar demasiado de un Gobierno que carece de una política fiscal coherente como instrumento de una política económica y que,

además, tiende a una persecución recaudatoria permanente con independencia de la situación del país.

Califica el proyecto de ley del Gobierno como de conjunto arbitrario de medidas incoherentes que sólo contribuirán a confundir a la opinión pública. Así, en primer lugar, respecto a la familia señala que se le da un trato discriminatorio con relación a los restantes contribuyentes, sometiéndola, en el caso concreto del matrimonio, a un impuesto de dudosa constitucionalidad. Sobre este particular expone que los países del Mercado Común, al que próximamente nos incorporaremos, así como Estados Unidos y Canadá, han resuelto el problema de la discriminación de la familia mediante las fórmulas que relaciona para cada caso. Aquí, en cambio, se mantiene la discriminación, aunque ciertamente se atenúa mediante un nuevo parche que sí mejorará la situación anterior, pero que no viene a resolver efectivamente el problema existente. Por otra parte, se convierte al contribuyente español en presunto delincuente, ya que deja de existir la presunción de inocencia en favor de la de culpabilidad en materia tributaria, con lo que el español que se equivoque sin mala fe ni culpa y por un simple cálculo mal hecho será sancionado por la Administración.

Añade el señor Aznar López que la reforma propuesta no sólo no elimina la discriminación existente para las rentas familiares a las que antes se refería, sino que además introduce otra nueva para todas aquellas que no sean rentas de trabajo y en perjuicio, por tanto, de los profesionales, comerciantes o agricultores.

En cuanto al tratamiento dado a los incrementos y disminuciones patrimoniales, se incorpora una modificación fundamental consistente en que, a partir de ahora, el que gane tendrá que pagar, pero igualmente tendrá que pagar el que pierda, ya que este último sentido hay que dar a la fórmula por la cual, para deducir pérdidas, hay que tener beneficios. Ello es, a su juicio, una consecuencia más de considerar a los contribuyentes españoles como presuntos delincuentes, de donde se deriva que las deducciones en los impuestos no son derechos que la ley les reconoce, sino vías de evasión que deben eliminarse. Con sistemas como el que se propone estima que no es de extrañar la existencia de economías sumergidas, que realmente se vienen a fomentar. Frente a tal actitud, pide que se castigue efectivamente a los grandes contribuyentes que defrauden mediante determinadas prácticas, en lugar de suprimir una deducción en perjuicio de todos. La actitud del Gobierno va en contra de cientos de miles de pequeños ahorradores que en una situación de crisis han tenido que mantener unos valores con pérdidas. Ello es una prueba más, en su opinión, en apoyo de la afirmación según la cual nuestro país está persiguiendo el ahorro y penalizando la inversión en beneficio de simples intereses recaudatorios.

A continuación critica el contenido de la disposición final del proyecto de ley en virtud de la cual las modificaciones propuestas tendrán vigor a partir de la publicación del proyecto de ley en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», disposición que califica de vergüenza jurídica que en modo alguno puede aprobar la Cámara por rom-

per con los principios y garantías jurídicas más elementales.

Concluye el señor Aznar López manifestando que la reforma propuesta rompe con el esquema del impuesto establecido en 1978, sustituyéndolo por una mezcla de elementos diversos que no resuelven absolutamente nada.

En defensa de la enmienda de totalidad y devolución del Grupo Centrista interviene el señor Ortiz González. Expone que mantiene discrepancias sustanciales acerca de la oportunidad, los principios y el espíritu del proyecto de ley, y de ahí su rechazo al mismo. Se pregunta, en primer lugar, cómo puede llamarse parcial a una reforma que afecta a más del 60 por ciento de la Ley de 1978 y, en muchos casos, a aspectos esenciales de la misma.

Como reparos fundamentales que les llevan a oponerse al proyecto señala, en primer término, que aquél desnaturaliza el impuesto al convertirlo en un tributo que grava los rendimientos netos reales, así como los incrementos patrimoniales netos al margen de cualquier técnica homologable en el Derecho comparado. En segundo lugar, se atenta contra la seguridad jurídica y la estabilidad normativa, desconociéndose la irretroactividad de las normas fiscales. En tercer lugar, se provocan efectos negativos sobre el ahorro y la inversión, y, por último, se regula de manera insatisfactoria el tratamiento de las rentas del matrimonio en que los dos cónyuges trabajan, con olvido de las fórmulas consagradas en el Derecho comparado.

Se extiende a continuación en justificar las cuatro afirmaciones o reparos enunciados anteriormente, para concluir calificando de positivas la incorporación de una nueva tarifa en el proyecto como consecuencia obligada de la modificación de las retenciones producidas con ocasión de las medidas económicas del pasado mes de junio, así como el nuevo sistema de deducciones para las rentas de trabajo de los matrimonios en que trabajen ambos cónyuges, por entender que es mejor sistema que el de la simple acumulación de rentas que existía hasta la fecha. Salvadas estas dos medidas positivas, considera rechazables todas las restantes contenidas en el proyecto del Gobierno, por lo que solicita su retirada para mejor y más detenido estudio.

En turno en contra de las anteriores enmiendas de totalidad interviene, en nombre del Grupo Socialista, el señor Ramalla Massanet. Expone que las dos enmiendas de totalidad defendidas anteriormente contienen en su formulación escrita una escasa justificación, lo que no le ha impedido como Presidente de la Comisión, y de forma benévola, tramitarlas con tal carácter.

Refiriéndose a los argumentos expuestos verbalmente por los enmendantes, señala que no pueden ser admitidos por el Grupo Socialista los relativos a la configuración de la fiscalidad como penalización del ahorro y la inversión de que reiteradamente vienen hablando los Grupos enmendantes. Sobre otras afirmaciones, como la de que los gastos necesarios y deducibles para la obtención de rentas de trabajo se hallaban claramente regulados en la Ley de 1978, recuerda que dicha ley fue aceptada por todos los Grupos Parlamentarios y, en primer lugar, por el Socia-

lista, pero ello no impide su modificación posterior, como sucede con cualquier otra ley, y en apoyo de dicha necesidad de modificación se han expuesto una serie de razones por el señor Ministro de Economía y Hacienda que él comparte plenamente. Agrega que si el Derecho no es capaz de recibir la influencia de la realidad y acomodarse a ella, difícilmente ese Derecho puede servir a la sociedad para la que se creó. En consecuencia, debe observarse el comportamiento de la Ley de 1978 para comprobar si han existido algunos fallos y, en ese caso, proceder a la modificación de los mismos. Sobre este particular se remite al diagnóstico formulado por el señor Ministro, compartiendo la afirmación de que la ley mencionada era perfecta desde el punto de vista doctrinal y fue ampliamente respaldada por los Grupos Parlamentarios, pero en la realidad se ha demostrado un comportamiento completamente asimétrico para las distintas fuentes de renta que constituyen la base imponible del impuesto. Añade que en apoyo de dicha tesis existen cifras contundentes, que no va a repetir por estar contenidas en la Memoria de la Administración Tributaria publicada en el verano pasado.

Por otro lado, reitera lo anteriormente manifestado por el señor Ministro acerca de la disminución del peso relativo de las rentas salariales en el conjunto de la renta nacional, a pesar de lo cual la base imponible por este tipo de rentas ha ido aumentando en el transcurso de los años en relación con las demás fuentes tributarias. A continuación trata de justificar con cifras la necesidad de acometer esta reforma, contestando a algunos argumentos expuestos por los enmendantes.

Respecto al tratamiento que el proyecto da a los incrementos y disminuciones patrimoniales y el argumento de los enmendantes de que en un momento de crisis se dan más disminuciones que incrementos patrimoniales, manifiesta que también es cierto que los momentos de crisis económica son aprovechados por algunas personas para pagar menos impuestos, y así lo confirma en nuestro país el hecho de que muchos ciudadanos con grandes carteras de valores hayan aprovechado tal situación de crisis para vender una parte de dichos valores y tener disminuciones patrimoniales, compensando los rendimientos positivos de otras fuentes. Otro tanto cabría decir de las sociedades de régimen de transparencia fiscal que compran sociedades en pérdidas con las que enjagan otro tipo de beneficios.

En cuanto a la tarifa, se limita a especificar que el escalón brusco que se produce en los tipos marginales entre uno y dos millones de pesetas es, simplemente, un quiebro como consecuencia del establecimiento de un mínimo exento de 500.000 pesetas en el impuesto, lo que obliga a que la curva sea más pronunciada para enlazar con el tipo a partir del millón doscientas mil pesetas. En relación con la deducción variable por rentas de trabajo personal del artículo 29, resalta la postura extraña y contradictoria que el Grupo Popular viene manteniendo sobre el tema a lo largo de la legislatura, que hace que no se sepa bien el tratamiento fiscal que desean dar a la familia en la que trabajan los dos cónyuges. Frente a tal postura, tiene que reconocer que en este tema ciertamente no existe

ninguna postura doctrinal ni legislativa untvoca en ningún país. Al contrario, en todas las legislaciones comparadas se vienen introduciendo revisiones continuas sobre la materia, alguna de las cuales menciona. A la vista de dicha situación, el proyecto de ley opta por una fórmula polinómica que pretende fundamentalmente evitar la progresión excesiva en estos casos de acumulación de rentas, pero evitando al mismo tiempo un trato discriminatorio hacia las mismas. Es decir, que ante la inexistencia de un tratamiento untvoco en la legislación comparada, se ha elegido un sistema más equitativo de reparto de las cargas públicas, cumpliendo en mejor medida lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución.

Página

**Moción institucional** ..... 10768

Página

**En relación con la candidatura de Barcelona para la celebración de los Juegos Olímpicos de 1992** ..... 10768

El señor Presidente informa que la Mesa y la Junta de Portavoces han aprobado una moción institucional, moción que somete ahora al Pleno de la Cámara, en apoyo de la referida candidatura de Barcelona a los Juegos Olímpicos de 1992 y a cuyo texto da lectura.

La Cámara aprueba por asentimiento dicha moción institucional.

Página

**Debates de totalidad sobre iniciativas legislativas** ..... 10768

Página

**Sobre el proyecto de ley de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (continuación)** ..... 10768

Continuando el debate de totalidad sobre el proyecto de ley de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, intervienen, en turno de réplica, los señores Aznar López y Ortiz González y duplica el señor Ramallo Massanet.

En turno de fijación de posiciones interviene, en nombre del Grupo Mixto, el señor Pérez Royo. Muestra su acuerdo sustancial con la reforma propuesta, que, a su juicio, viene a solucionar una serie de agujeros importantes que existían en la Ley de 1978. Seguidamente expone de manera breve su posición concreta en relación con los aspectos más importantes del proyecto de ley.

En representación de Minorta Catalana, el señor Gasòliba i Bhòrn manifiesta que no han presentado ninguna enmienda de totalidad, aunque el proyecto contiene algunos aspectos que en su opinión deben modificarse de manera sustancial, para lo que presentará las correspondientes enmiendas al articulado. A continuación se refiere al tratamiento que se da a los incrementos y disminuciones patrimoniales, al tema de las deducciones para las rentas de

trabajo de las familias en que trabajen más de un perceptor y, por último, a la cuestión de la irretroactividad de las leyes, aspectos respecto de los que resalta su importancia y acerca de los cuales su Grupo presentará las pertinentes enmiendas para tratar de saldar sus desacuerdos con la redacción propuesta.

Sometidas a votación las enmiendas de totalidad defendidas anteriormente, son rechazadas por 71 votos a favor, 186 en contra y seis abstenciones.

Página

**Proyecto de ley general de cooperativas** ..... 10771

Para la presentación del proyecto de ley interviene el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social (Almunia Amann), que hace historia del desarrollo del cooperativismo en España y del tratamiento legislativo sobre la materia. Con la aprobación de la Constitución de 1978 se produce un importante hito histórico para nuestro cooperativismo al reconocerse, en el artículo 129, que los poderes públicos fomentarán, mediante la legislación adecuada, las sociedades cooperativas. En desarrollo de dicho mandato constitucional se presenta este proyecto de ley que trata de completar y llenar los vactos jurídicos existentes. Destaca igualmente la importancia actual del movimiento cooperativista en nuestro país, donde en los últimos cinco años se han creado a razón de 2.000 cooperativas anuales, funcionando hoy más de 20.000 que agrupan a unos dos millones y medio de socios y entre las que son dignas de especial mención por su trascendencia las que tienen relación con nuestra agricultura. Asimismo expone que las cooperativas son un vehículo adecuado para el mantenimiento y creación de empleo, no ya sólo en nuestro país, sino en toda la Comunidad Económica Europea. Respecto al contenido del proyecto de ley, cuyos borradores previos se sometieron al conocimiento y discusión de las asociaciones de cooperativas hoy existentes, manifiesta que se configuran con fidelidad los principios cooperativistas, recogiendo los aspectos más positivos de nuestra tradición legislativa, a la vez que contempla la importante experiencia de los países del norte de Europa. Los objetivos fundamentales perseguidos son, primero, el del incremento de las posibilidades prácticas de participación de los socios en el gobierno y control de la sociedad y, en segundo lugar, el fortalecimiento de la sociedad cooperativa en su vertiente empresarial. Expone, por último, brevemente el contenido del articulado del proyecto de ley, en el que se trata de plasmar y conseguir los dos objetivos anteriormente reseñados.

En defensa de la enmienda de devolución presentada por el Grupo Vasco, PNV, interviene el señor Monforte Arregui. Expone y desarrolla los diversos puntos enunciados en la enmienda de devolución, resaltando los más significativos para su Grupo, y especialmente los que afectan al tema autonómico. Entiende que en el proyecto se produce una rebaja de las competencias autonómicas y en la práctica un desconocimiento de las mismas, por lo que no pueden estar de acuerdo con el reparto que de dichas competencias se hace en aquél. Se extiende en la defensa de estas

*competencias en favor de las Comunidades Autónomas, alguna de las cuales tienen competencia exclusiva sobre la materia, y tal sucede con la Comunidad Autónoma Vasca, cuyo Parlamento dictó sobre el particular la Ley de 11 de febrero de 1982, cuyo contenido expone. Entiende, por otra parte, que con la actual redacción del proyecto de ley no se respeta adecuadamente la doctrina del Tribunal Constitucional y, por último, que se atenta contra el artículo 38 de la Constitución, que reconoce expresamente el principio de libertad de empresa.*

*En defensa de la enmienda de devolución del Grupo Popular, interviene el señor Fayos Díaz. Comienza aludiendo a la tardanza del Gobierno en la presentación del proyecto de ley, cuando el propio Ministro de Trabajo en su primera comparecencia en Comisión indicó que sería éste uno de los primeros que el Gobierno abordarse. Tal retraso ha provocado que algunas Comunidades Autónomas, en uso de las facultades reconocidas en sus Estatutos; hayan regulado ya esta materia, lo que les coloca ante hechos consumados y situaciones difíciles de armonizar. Elude referirse a la ley promulgada por el Parlamento vasco por haber sido expuesto su contenido por el orador precedente, pero sí se refiere a las leyes promulgadas por las Comunidades Autónomas catalana y andaluza, que han establecido una regulación en muchos casos difícil de armonizar con el presente proyecto, hasta el punto de que la aprobación de éste convertiría aquellas leyes en simples esfuerzos baldíos.*

*Seguidamente analiza el proyecto remitido por el Gobierno, exponiendo sus discrepancias con el mismo por entender que está lejos de lo que constituye la esencia y principio del cooperativismo, y al que califica también de inaceptable al olvidarse del Registro Mercantil, lamentando que no se aproveche la promulgación de la nueva ley para instaurar definitivamente la inscripción obligatoria de las cooperativas, en concordancia con las pautas seguidas en la legislación europea, de la que cita diversos ejemplos. Critica, por último, el fuerte intervencionismo que se otorga a la Administración estatal, en contra de la libertad de actuación de los asociados, razones todas ellas que considera suficientes para justificar la devolución del proyecto al Gobierno.*

*Se suspende la sesión a las ocho de la noche.*

*Se abre la sesión a las cuatro y diez minutos de la tarde.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Como cuestiones previas al orden del día, someto a la consideración de SS. SS. los siguientes asuntos:

La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento, ha acordado someter a la consideración de la Cámara la tramitación directa y en lectura única por el propio Pleno del proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario por importe de 5.180.200.000 pesetas,

para atender los déficit de explotación de Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje, así como el proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario por importe de 388.264.606 pesetas para cubrir el déficit de explotación de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) correspondiente al ejercicio de 1983. ¿Se acuerda así por la Cámara? (Asentimiento.) Muchas gracias.

#### ENMIENDAS DEL SENADO:

#### — A LA PROPOSICION DE LEY SOBRE REGULACION DE LAS RELACIONES ENTRE LA INSTITUCION DEL DEFENSOR DEL PUEBLO Y LAS FIGURAS SIMILARES EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTONOMAS

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): El primer punto del orden del día son las enmiendas del Senado a la proposición de ley sobre regulación de las relaciones entre la institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas.

Ruego a SS. SS. pidan la palabra si desean intervenir, o someter a votación algún punto, a medida que se vayan enunciando por la Presidencia.

Enmiendas del Senado al preámbulo y al propio título de la proposición de ley. (Pausa.) Al artículo 1.º, al artículo 2.º, a la disposición adicional y a la disposición transitoria.

El señor DE RATO FIGAREDO: La disposición transitoria ¿podría votarse separadamente?

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Sí. Muchas gracias.

Vamos, pues, a votar las enmiendas del Senado a la proposición de ley por la que se regulan las relaciones entre la institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas, todas ellas con excepción de la disposición transitoria.

Comienza la votación.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 231; a favor, 225; en contra, tres; abstenciones, tres.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan, por consiguiente, aprobadas las enmiendas del Senado a la proposición de ley por la que se regulan las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas, con excepción de la enmienda a la disposición transitoria, que sometemos seguidamente a votación.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 232; a favor, 185; en contra, cinco; abstenciones, 42.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobada la enmienda del Senado a la disposición transitoria de esta proposición de ley.

#### DEBATES DE TOTALIDAD SOBRE INICIATIVAS LEGISLATIVAS:

##### — PROYECTO DE LEY DE REFORMA PARCIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Punto 2 del orden del día. Proyecto de ley de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Para presentar el proyecto tiene la palabra el señor Ministro.

El señor MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA (Solchaga Catalán): Señor Presidente, señoras y señores diputados, la reforma del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas de 1978 dotó al sistema fiscal español de un impuesto sobre la renta cuyas características dominantes eran: su generalidad —el ámbito de aplicación se extendía a todas las personas físicas—, su personalización —tenía como objetivo gravar la renta de cada sujeto pasivo pero teniendo en cuenta sus circunstancias personales y familiares—, su progresividad —el tipo medio de gravamen crecía por el nivel de renta—, y su amplia definición del concepto de renta.

Dicho impuesto constituyó un avance notable en lo que era el sistema fiscal español. Por primera vez se introducía un impuesto moderno que seguía las doctrinas que entonces se consideraban más importantes y progresivas en lo que se refería a este tipo de fiscalidad. Y quiero decir desde el primer momento que se equivocarían SS. SS. si creyeran que el Gobierno, quien les habla, considera en poco la importancia que tuvo en su momento la introducción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con las características que acabo de comentar. De hecho, es imposible entender bien la evolución de la economía española y sobre todo de la Hacienda pública desde 1978 para acá, sin estudiar con cuidado la importancia que tuvo este impuesto.

Por otro lado, este impuesto ha demostrado una cierta flexibilidad. La recaudación, por ejemplo, ha pasado de 520.000 millones de pesetas en 1979 a un billón quinientas treinta y nueve mil millones que se esperan en el año 85, triplicando así aproximadamente la recaudación de siete años antes. El número de declarantes ha pasado de cinco millones en 1979 a 6.845.000 en este año, en el corriente; así como el importe medio recaudado por contribuyente ha sufrido también una alteración significativa, pasando la progresión en términos monetarios, tanto en el Producto Interior Bruto como en la renta «per capita», desde 103.000 pesetas en el año 1979 a 224.000.

Es evidente, pues, que el impuesto supuso en su momento un cambio significativo en lo que eran las tendencias de la imposición directa en nuestro país, que fue bien acogido y que, al mismo tiempo, por el mero hecho de hacerlo, refrendaba algo que todos sabíamos, y era que con

un sistema de libertades y en democracia no era compatible un sistema que repartiera muy injustamente la carga de la presión fiscal o que estuviera basado en figuras tributarias opacas o poco transparentes.

No obstante, es preciso reconocer que, igual que el impuesto representaba todo lo que de positivo acabo de señalar, ha tenido a lo largo de estos años defectos de funcionamiento muy importantes que conviene que la Cámara sepa para enfrentarse a ellos y tratar de ayudar al Gobierno a resolverlos.

La primera anomalía del impuesto está en el tratamiento que, por la vía de la práctica, por la vía de los hechos, ha resultado para las diferentes fuentes de rentas. En concreto, la remuneración de los asalariados entre 1979 y 1983 (último para el que tenemos, con las declaraciones que se produjeron el año pasado, todas las cifras tabuladas del impuesto) pasó desde representar el 63,9 por ciento de la renta nacional neta a representar el 58,76 por ciento. Sin embargo, en lo que se refiere a la recaudación, la proveniente de rentas de trabajo ha pasado, en los mismos años, del 81,93 por ciento al 83,94. Es decir, ha seguido un proceso inverso en todos los niveles, con una diferencia sustancial en su aportación a la recaudación respecto de lo que es su aportación a la contribución de la renta nacional de España.

Entre tanto, las recaudaciones provenientes de otras rentas, como las actividades empresariales, las actividades profesionales, las del capital mobiliario y las del capital inmobiliario, se han mantenido prácticamente constantes en su aportación al total de la recaudación a lo largo de estos años, o incluso, como ha ocurrido en el capital inmobiliario, han descendido.

Esto produce una cierta irritación cuando comprueba uno que se ha producido en un momento en el cual, a través de una fuerte moderación salarial, sobre todo a partir de 1983, las rentas de los asalariados, como ya he mencionado, han disminuido en el conjunto de la distribución de la renta nacional, en tanto se reconstituían, como por razones de política económica era necesario, los excedentes y los beneficios empresariales.

En segundo lugar, se ha constatado que la propia normativa mantenía mecanismos legales que permitían la evasión. Luego hablaré con más detalle de éstos, pero quizá los dos más transparentes y claros eran, por un lado, el sistema de plusvalías y minusvalías, y, por otro, el sistema de transparencia fiscal.

Todo el mundo ha conocido la existencia de estos mecanismos. Tan sólo en el año 1983 resultó que el valor de las plusvalías declaradas por los diferentes contribuyentes era de 46.000 millones de pesetas, en tanto que el de las minusvalías que se podían restar de éstas y del resto de las rentas a la hora de hacer la base imponible, resultaba ser de menos de 120.000 millones de pesetas. Una relación de 3 a 1 entre una y otra.

Tercer problema que también era de difícil trato y que se ha demostrado como una vía de evasión legal en el pago del impuesto ha sido el que se refiere a la definición de los gastos deducibles. Consideraba, no sin razón, la Ley de 1978 que las rentas que se debían gravar eran las ne-

tas, es decir, las rentas una vez depuradas de los gastos necesarios para su obtención.

Pero es evidente que, al no definir los gastos necesarios en todas y cada una de las actividades, como, por otro lado, no era posible sin caer en la casuística legal más extrema de manera limitada con una lista cerrada, quedaba siempre en duda qué gastos eran los necesarios para producir una renta y cuáles no.

Esto ha permitido, de un lado, la interpretación abusiva de los gastos necesarios y, de otro, ha obligado a dedicar unos recursos importantísimos de la Inspección de la Hacienda a comprobar si los diversos contribuyentes trataban o no de engañar; por la vía de los gastos deducibles, en la determinación de sus rentas netas.

Un cuarto defecto, indudablemente, en el sistema era el que se refería a la estimación de bases imponibles. Como ustedes saben, el sistema tenía dos tipos de presentación. Por un lado, declaración directa, respaldada, en el caso de empresarios o profesionales, por una contabilidad; en el caso de rentas dependientes, por las correspondientes nóminas presentadas y, por otro lado, la declaración o la estimación de la base imponible.

Pues bien, las estimaciones de la base imponible han resultado, como consecuencia de una serie de fenómenos, un fracaso en el reflejo de la realidad. Tres datos les bastarán a SS. SS. para comprender cuál ha sido el fracaso.

En el caso de los pequeños y medianos empresarios, resulta que las bases imponibles estimadas por este sistema en el año 1983 tienen un valor medio de 583.000 pesetas-año; en el caso de los profesionales, el valor medio de la base estimada se eleva a 887.000 pesetas-año; en el caso de los agricultores se eleva a 156.000 pesetas-año.

Es evidente que cuando uno va a un pueblo pequeño o se mueve en una vecindad o en un barrio, todo el mundo conoce en estos momentos, por estos sistemas de estimación de las bases, dónde está el fraude fiscal, incluso de manera legalizada. Aparentemente, los profesionales de este país, a juzgar por estas bases, los pequeños y medianos empresarios o los agricultores, viven notablemente peor que los que están pendientes de tan sólo un salario por su trabajo. Sin embargo, la gente en España sabe que este no es el caso.

Por tanto, así como tenía aspectos positivos, el impuesto tenía todos estos aspectos negativos que acabo de hacer notar y que sugerían la necesidad de modificar la situación actual. Se equivocarían SS. SS. si creyeran que, conocedor ello Gobierno socialista de estos defectos en su funcionamiento, ha estado hasta ahora inerte o se ha mantenido indefenso ante esta situación, antes de presentar la ley que ahora nos ocupa. De hecho, lo que ha habido es un conjunto de reformas administrativas y de gestión cuyos resultados ya se están notando ahora y que han de ser mucho más importantes a lo largo del próximo bienio y antes de que se termine la década.

Desde que está el Gobierno socialista, los medios informáticos en equipamiento en la Administración de la Hacienda Pública a se han triplicado; el número de pantallas terminales se ha duplicado; los procedimientos de gestión se han modificado sensiblemente, se han hecho

nuevos censos con el afloramiento de más de 500.000 nuevos contribuyentes que no aparecían por ningún lado; el número de declaraciones hechas por pequeños y medianos empresarios ha pasado de 700.000 a un millón en los últimos tres años; se han descentralizado considerablemente las delegaciones de Hacienda, pasando desde aproximadamente 29 a primeros de enero de 1984 a 175 administraciones a finales de este año; se ha cambiado, también, reordenándola, la inspección de tributos en tres niveles; se han hecho planes especiales de lucha contra el fraude, etcétera.

De manera que se ha hecho ya un esfuerzo considerable que ha estado dando resultados también significativos, algunos de los cuales han servido para mejorar la situación. Pero era evidente que había determinados mecanismos en la Ley que era necesario modificar, y esta es la razón, en última instancia, del proyecto de ley que presento en el día de hoy a la Cámara.

Permítanme que antes de entrar en el detalle de su contenido, haga una valoración de su conjunto. Yo creo que se puede decir con sinceridad que el proyecto de ley aun modificando muchas de las cosas actualmente vigentes, no supone una ruptura con la filosofía que inspira el actual impuesto.

De hecho, el principio de generalidad, que era uno de los que definían el Impuesto, con las modificaciones aquí previstas se ve seriamente reforzado, ya que en la actualidad se producían casos de grandes contribuyentes con ingresos superiores incluso a 200 millones de pesetas que, por los procedimientos previstos en la propia ley, podían no contribuir ni con una sola peseta al Impuesto. Esto ya no va a pasar y, en este sentido, el ámbito al cual se extiende la recaudación del Impuesto se amplía, ampliándose así también la generalidad.

En cuanto a la personalización, yo diría que se mantiene y, si bien es verdad que las limitaciones que se establecen en algunos de los gastos deducibles en las diferentes fuentes de renta la limita en cierta medida, aunque esta limitación se aplica a un colectivo muy pequeño de contribuyentes, también es verdad que la introducción de la deducción variable aumenta el grado de personalización del Impuesto.

La progresividad se ve, sin duda, señorías, como comprobarán más adelante, seriamente reforzada por las modificaciones que se introducen en la tarifa del Impuesto sobre la Renta. Y donde sí es verdad, y no quiero tampoco minusvalorarlo, que se da un cambio sustancial o, al menos, significativo conceptualmente, es en lo que se refiere a la cuarta nota de este Impuesto, es decir, a la definición del concepto de renta.

En la Ley de 1978 se consideraba un concepto de renta unicomprendido, en el que junto con los rendimientos netos de las diferentes fuentes de renta, ya fuera el trabajo dependiente, ya fueran los rendimientos del capital mobiliario o inmobiliario, ya fueran las rentas mixtas de la propiedad o de la empresa, figuraban, igualmente, los aumentos o disminuciones patrimoniales por su valor neto; aumentos o disminuciones que podían sumarse o restar-



se al conjunto de las otras rentas corrientes que acabo de decir.

Pues bien, es evidente que en el actual proyecto de ley este concepto de la renta se modifica de manera significativa por lo que se refiere a la definición de los rendimientos netos de rentas corrientes, ya que el proyecto establece que los gastos deducibles de las rentas del trabajo tienen un límite concreto. Podrán ser todas las cotizaciones a la Seguridad Social y a Montepíos y Mutualidades que se consideran ciertamente necesarias en una visión intertemporal para generar la renta del factor trabajo, y sobre esto podrán ser hasta un 2 por ciento más del valor de la renta. Pero, ciertamente, no podrán ser ya una serie de conceptos que venían siendo utilizados con total libertad y con poco criterio por parte de los declarantes, y habían dado lugar a una serie de discrepancias que no hacían nada por mejorar la seguridad jurídica de los sujetos pasivos.

Del mismo modo se cambia la definición del rendimiento neto en los rendimientos del capital mobiliario o inmobiliario al limitar los gastos deducibles, en el caso del primero a 100.000 pesetas al año y en el caso del segundo a 800.000 pesetas, al tiempo que en el segundo se establece la presunción del uso y, por tanto, se imputa renta a las viviendas, siempre que éstas no estén alquiladas por su legítimo propietario.

En opinión del Gobierno, los efectos fiscales de estas medidas afectan a un número muy reducido de personas, con excepción de los que se refieren a los gastos deducibles del factor trabajo, donde una inmensa mayoría se va a beneficiar del dos por ciento que ahora se le permite, en tanto que una minoría, que hacía una interpretación a todas luces abusiva de los gastos necesarios para obtener la renta, se va a ver perjudicada.

Los efectos económicos, por lo mismo, son casi neutrales, en términos globales y también en términos prácticamente individuales. Las limitaciones de intereses para la compra de la vivienda propia afectan, según los datos de 1983, a 8.800 personas. Son 8.800 personas que podrían tener una deducción de su base imponible superior a 800.000 pesetas que pagan por los intereses de la vivienda. Los cálculos del Gobierno dicen también que con 800.000 pesetas se puede obtener hoy, en el Banco Hipotecario, un crédito suficiente como para pagar una vivienda que valiera 9.600.000 pesetas, si era de protección oficial, o 7.500.000, si fuera libre.

Es decir, que el número de personas afectadas es el de aquellas que pueden permitirse, sin necesidad del apoyo del Estado más que hasta un límite de 800.000 pesetas, comprar la vivienda que deseen.

Lo mismo pasa con aquellas personas que descuentan intereses para la constitución de carteras de títulos mobiliarios, ya que son 7.500 los afectados tan sólo.

Más importante es, sin duda, el nuevo tratamiento de los incrementados y disminuciones patrimoniales. Debo empezar por reconocer que el tratamiento anterior era, desde un punto de vista conceptual, intachable. Era un tratamiento de consideración global de la renta patrimonialista, en el sentido de que incluía las variaciones pa-

trimoniales. Sin embargo, es evidente que no conviene sacralizar o dar mayor importancia a ninguno de estos procedimientos.

En otros países las rentas generadas por las plusvalías y minusvalías están contribuyendo de manera separada en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Aquí se consideró, en aquel momento, en el año 1978, que convenía integrarlas y el Gobierno considera que esto sigue teniendo sentido siempre que limpiemos el procedimiento de un vicio de funcionamiento que se ha demostrado con el tiempo. El vicio de funcionamiento es sencillamente que, por la actualización permitida por la propia Ley de 1978 y 1979, muchas de las pérdidas patrimoniales que se habían producido en los años anteriores han pasado a ser soportadas durante la vida del impuesto, cosa que, en principio, no estaba prevista por el legislador.

A ello ha contribuido también una evolución negativa de los mercados de activos, así como una actualización en cada uno de los presupuestos de los valores reales de cada uno de los años anteriores.

Los resultados, a nivel global, de este procedimiento ya los he mencionado antes. Frente a 44.000 millones de plusvalías que se suman a las rentas restantes de los contribuyentes, éstos declaran 122.000 millones de pesetas de minusvalías. De manera más detallada merece la pena que la Cámara conozca que el año 1983 Hacienda devolvió más de un millón de pesetas por contribuyentes a 1.450 españoles. La devolución media a este grupo fue de 2,3 millones de pesetas; la máxima, 27,1 millones de pesetas.

A pesar de lo elevado de sus ingresos, la cuota líquida de estos 1.450 contribuyentes tendía a situarse en los tramos más bajos de la base imponible. Concretamente 918 de estos contribuyentes mostraron una cuota líquida nula, es decir, no aportaron ni una sola peseta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En cambio, sus ingresos se distribuyeron como sigue: 375 contribuyentes con ingresos de hasta diez millones; 515 contribuyentes con ingresos entre diez y cien millones, y 28 contribuyentes con ingresos superiores a los cien millones anuales. En otras palabras, en 1983, 543 españolas, con ingresos superiores a los diez millones de pesetas, no pagaron nada a Hacienda.

Algunos contribuyentes, con ingresos de 200 millones de pesetas anuales y patrimonios declarados de 4.000 millones, obtuvieron devoluciones por encima de los 20 millones y presentaron una cuota líquida nula. Las disminuciones patrimoniales fueron la causa principal de estas cuantiosas devoluciones.

De los anteriores 1.450 contribuyentes, 1.101 declararon disminuciones patrimoniales por un valor total de 27.485 millones de pesetas. Es decir, una minoración media de la base imponible de 24,9 millones de pesetas por contribuyente.

Estos 1.450 contribuyentes pagan ahora menos impuestos de los que hubieran pagado con la legislación vigente antes de la reforma de 1978. Con dicha legislación pagarían 3.104.000 pesetas cada uno; ahora pagan 775.000 pe-

setas, menos de una cuarta parte. Comprenderán, pues, sus señorías que era una cuestión de sensibilidad y de justicia corregir un efecto que evidentemente no estaba previsto en la Ley. Esta es la razón por la cual, a partir de este momento, se podrán añadir al resto de las rentas las plusvalías en la medida en que sean deducidas de ellas las minusvalías superiores a cero; pero, si son inferiores, no se podrán deducir o minorar del resto de las rentas. El nuevo tratamiento afecta seriamente al 0,15 por ciento del total de los contribuyentes. Afecta, por tanto, a unos pocos, aunque ciertamente muy señalados, ciudadanos españoles. Me parece que por esta medida difícilmente se resentirán la justicia o la eficacia del Impuesto.

Conectado con este problema del tratamiento de las modificaciones patrimoniales está la corrección monetaria de variaciones patrimoniales que el proyecto de ley, en su artículo 2.º, contempla, consagrando el procedimiento de corrección monetaria de las variaciones patrimoniales que se introdujo en la Ley de Presupuestos del año 1985, así como otra cuestión no menos importante, cual es la eliminación de la transparencia fiscal voluntaria.

La finalidad de esta figura, como se recordará, fue la de suprimir el gravamen societario y aplicar exclusivamente el impuesto personal relativo a personas físicas a todos los resultados, hayan sido o no objeto de reparto. Tres supuestos fueron previstos por el legislador en 1978: uno, de atribución directa o inmediata, relativo a las sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria. Un segundo caso de transparencia obligatoria, que afectaba a determinadas sociedades de inversión mobiliaria, sociedades de cartera y de mera tenencia de bienes, cuando se diesen las circunstancias previstas por el legislador. Finalmente, un tercer supuesto de transparencia fiscal voluntaria para todas las demás sociedades, cuando se diesen determinados requisitos.

La norma que ahora se presenta mantiene inalterado, salvo ciertos matices de técnica fiscal, el régimen de atribución de rendimientos y suprime, sin embargo, el supuesto de transparencia opcional o voluntaria y modifica, en cuanto a compensación de partidas negativas de estas sociedades, el régimen de transparencia obligatoria. La supresión del régimen de transparencia voluntaria ha sido detenidamente evaluada, y tiene su fundamento inmediato en la experiencia práctica de esta figura tributaria. Paradójicamente, las entidades que en principio habrían de ser transparentes se han convertido en opacas y han venido, en la práctica, a ocupar el agujero legal que constituían las ya suprimidas sociedades interpuestas. En estos dos aspectos conceptuales, de una gran importancia, sin ninguna duda, se separa el nuevo Impuesto que ahora se presenta del antiguo.

Junto a esto existe un segundo bloque de medidas de no menor trascendencia, aunque, si se quiere, con menos discusión conceptual. Son las que se refieren a la modificación introducida en la tarifa y a la introducción de una deducción variable para el caso de las rentas de las fami-

lias en las que exista más de un perceptor de rentas del trabajo.

Se procede en la Ley, y en perfecta conexión con las medidas que el Gobierno había tomado por Decreto en la primavera de este año, a una reducción general de la tarifa del Impuesto. Ahora bien, esa reducción no es lineal, sino que es una reducción mucho más acusada en los primeros niveles de renta que en los segundos. Así, el tipo impositivo medio para rentas de 500.000 pesetas se reduce desde el 17 por ciento al 8 por ciento; para rentas de 600.000 pesetas, del 17,22 al 9,48; para rentas de 800.000 pesetas, del 17,76 al 12,43; para rentas de un millón de pesetas, del 18,30 al 15,38. A partir de las rentas de 1.200.000 pesetas, la reducción es tan sólo de medio punto, hasta alcanzar los 8.600.000 pesetas de renta, a partir de cuyo nivel la disminución va siendo cada vez menor y, a partir de 10.600.000 pesetas, la tarifa es igual que antes. Con esto lo que se produce, como comprenderán SS. SS., es una quiebra en la tarifa del impuesto; ésta deja de ser lineal con el fin de ser más progresiva en la distribución de la carga fiscal, y esto favorece especialmente, por una reducción muy considerable de los tipos, a más del 60 por ciento de las rentas declaradas y, en su conjunto, al 99,86 por ciento de las rentas declaradas.

Es evidente en este contexto la crítica que algunos han hecho al fenómeno de que en las rentas bajas, cuando pasan de medio millón a un millón doscientas mil, el tipo marginal que sea mayor que en rentas superiores a estos niveles. Esto es simplemente una apariencia matemática. Lo que mide la progresividad de un impuesto es el tipo medio para cada uno de los niveles, y es evidente que si pasamos de una reducción muy grande en las rentas más bajas a una mucho más pequeña, a partir de un millón doscientas mil la pendiente que salva las diferencias entre estos tipos, que en última instancia mide el tipo marginal, habrá de ser una pendiente acusada.

Quien hizo la crítica, igual que se dio cuenta de que la cuesta subía mucho, podía haberse dado cuenta de que la cuesta bajaba mucho en el otro sentido. Quien hizo la crítica podía haberse dado cuenta de que la paradoja aritmética más grande del Impuesto sobre la Renta establece un límite total del 46 por ciento en rentas de 12.600.000 pesetas, y es que para éstos, que son los más ricos, resulta que el tipo marginal a partir de esa renta es cero.

En cuanto al tema de la deducción variable, a pesar del poco tiempo que es conocido por parte del público, ha sido ya objeto de debate y de discusión. Es verdad que en el Impuesto sobre la Renta que ahora se modifica existía un mecanismo compensatorio a través del exceso de deducciones de la renta por matrimonio y, en el último año, a través también del 1 por ciento de deducciones sobre la segunda renta del trabajo, existía un mecanismo compensatorio para lo que desde determinados puntos de vista se podía considerar un exceso de gravamen como consecuencia de la jubilación de rentas en una familia que tuviera dos perceptores de rendimientos netos del trabajo personal. Pero también es verdad que existía una opinión generalizada de que este mecanismo de compensación era claramente insuficiente. Es verdad que sobre esto no exis-

te acuerdo; no existe en España, no existe en otros países. Es lo cierto que el sistema tal y como estaba acababa —por decirlo así— tratando mejor a una pareja que cohabitaba sin vínculos familiares o vínculos conyugales que a una pareja que cohabitaba mediante el establecimiento previo del matrimonio. Pero también es verdad que esta consideración, que es muy digna, está reñida con otra consideración, no menos significativa e importante: es la consideración de si son las familias, en última instancia, la variable relevante, el fenómeno que se debe tener en cuenta al considerar la progresividad del impuesto, por un lado, y el papel de distribución.

Frente a quienes tienen un punto de vista más individualista, están quienes consideran que si se hiciera una tributación por separado acabaría siendo regresivo, favoreciendo a aquellas familias que tuvieran altos niveles de renta por un exceso de compensación y tratando mal, por tanto, por comparación, a familias con niveles más bajos de renta. Esta contradicción es inevitable por estar basada en doctrinas u opiniones sobre lo que es relevante socialmente. Y lo que es relevante socialmente depende en gran medida de los usos sociales y culturales.

Es evidente que en España se ha producido un fenómeno de enorme trascendencia, y es el aumento de la participación de la mujer en el mercado del trabajo, y especialmente de la mujer casada. Para no remontarnos a épocas pretéritas, entre 1976 y 1984, y a pesar de las dificultades que la crisis impone para encontrar nuevos puestos de trabajo, las mujeres casadas entre veinte y veinticuatro años han aumentado su tasa de actividad en un 56 por ciento. Las casadas entre veinticinco y veintinueve años la han aumentado en un 76 por ciento. Las de edades comprendidas entre treinta y treinta y cuatro años, en un 48 por ciento, y las de edades comprendidas entre treinta y cinco y treinta y nueve años, en un 20 por ciento. (*El señor Presidente ocupa la Presidencia.*)

De manera que la situación del matrimonio con los dos cónyuges trabajando ha dejado de ser más bien esporádica y poco común, como era hace diez o quince años, para ser una situación crecientemente normal, sobre todo en los medios urbanos. Esta es la razón por la cual también hoy se siente mayor sensibilidad hacia el tratamiento de las rentas cuando se acumulan en una familia con dos perceptores, y esta es la razón, también en última instancia, por la cual el Gobierno ha considerado interesante y justo introducir un sistema que fuera mejor y que compensara en cierta medida el exceso de progresividad que tenía el sistema actual. Al hacerlo, el Gobierno ha estudiado lo que todos los demás países de nuestro entorno que tienen este mismo problema sociológico han hecho. La solución en la mayor parte de estos países ha ido por dos vías. Por un lado, la separación en la declaración de las rentas, separación en todos los casos, o prácticamente en todos, limitada a las rentas del trabajo y acumulando, por tanto, las rentas de la propiedad y de las empresas mixtas y las rentas del capital a la renta mayor y, en segundo lugar, el sistema del cociente. Si, como el Gobierno consideraba, no se podía pasar del blanco al negro y no se podía dar la compensación por el llamado exceso de grava-

men de manera ilimitada hasta los niveles más altos de renta, sino que había que establecer un límite, era evidente que estos dos sistemas tenían dificultades para su implantación y gestión, porque, tan pronto como se establecía el límite, tanto el sistema de separación como el de cociente obligaban a una doble declaración de la renta, una separada y otra conjunta, para comprobar si esa diferencia entre una y otra había sobrepasado o no el límite, y si se habría sobrepasado aplicar éste a la conjunta exclusivamente y, si no, mantenerla separada.

Esto hubiera representado unas dificultades de gestión prácticamente imposibles de superar, y esta es la razón por la cual se ha considerado que había que introducir una fórmula nueva y distinta de éstas que permitiera con una sola declaración tener al mismo tiempo un límite máximo a la compensación que se permitía como consecuencia de la acumulación de renta de dos perceptores.

Esta es la razón por la cual se ha adoptado la solución de una función lineal, continua, que se considere como una deducción adicional a las que ya existen, no como otro sistema diferente, sino como una deducción adicional a las existentes en este momento. Diré un par de cosas sobre ella.

Primero, sobre la acusación que ha sufrido de discriminación, les diré que el tratamiento que hace el Gobierno respecto del reconocimiento del exceso de progresividad en las rentas netas del factor trabajo y no el reconocimiento en las otras tiene una argumentación suficiente en lo que en otros países se está haciendo al no considerar ni las rentas mixtas de la propiedad ni las de capital como susceptibles de división por cociente o de separación, sino que se acumula a las rentas más altas y tienen, por otro lado, el objetivo deliberado del Gobierno de tratar mejor a las rentas del factor trabajo, cuya aportación al impuesto es, a todas luces, desorbitada, como ya he dicho.

En segundo lugar, diré que la llamada complejidad de la fórmula tan sólo sorprende a las personas de letras. Se trata de una fórmula relativamente sencilla y, lo que es mejor, una fórmula de fácil aplicación. En última instancia, el contribuyente no tendrá que hacer sino dos multiplicaciones y sumar a estos dos productos una constante. Lo irá conociendo directamente por el impreso en el que hace la declaración de la renta y, desde luego, comprobará al final que la declaración le va a salir diez, veinte, cuarenta, cincuenta o ciento cincuenta mil pesetas más barata que el año pasado, con lo que, estoy convencido, a la mayoría de ellos les habrá compensado más que de sobra el esfuerzo intelectual de hacer las dos multiplicaciones y una suma adicional.

Finalmente, les diré que el límite que hemos establecido obedece a razones de pura justicia en la distribución de la carga tributaria y que tan sólo afecta, de acuerdo con las declaraciones recibidas por Hacienda en 1983, a 8.000 contribuyentes. Tan sólo 8.000 contribuyentes tendrían en un sistema distinto con la misma fórmula, por supuesto, derecho a más de 300.000 pesetas de devolución total.

El coste fiscal de esta medida está en torno a los 20.000 millones de pesetas, a lo que habría que añadir los

150.000 millones que representa la medida de disminución de la tarifa.

Concluyo ya, señor Presidente, diciendo que este segundo bloque de medidas permite tratar de una manera más considerada el problema de la acumulación de las rentas, reducir en su conjunto las tarifas que paga el 99,86 por ciento de los contribuyentes españoles, permitiendo así que éstos se beneficien de los avances que ya se están produciendo como consecuencia de mejoras en la gestión, en la lucha por la erradicación del fraude y, en última instancia, distribuir con mayor justicia las cargas fiscales, tanto entre rentas del trabajo y rentas no del trabajo como entre las rentas que están por debajo de 1.200.000 pesetas, que, insisto, son más del 60 por ciento del total de las declaradas, y el resto de las rentas.

Diré, pues, a la Cámara para terminar que la ley aprovecha ya su elaboración para contemplar otros aspectos que son más bien de ajuste técnico, aunque, ciertamente, derivados de criterios políticos.

Así, por ejemplo, tratándose de anualidades por alimentos, se permite la deducción obligada a satisfacer del total de sus rentas, no siéndole, por tanto, de aplicación el nuevo tratamiento previsto para los incrementos y disminuciones patrimoniales. Se incluyen como rendimiento de trabajo y, por tanto, con un tratamiento fiscal bastante más favorable, merced al juego de las deducciones por gastos y el correspondiente a la cuota de los impuestos, las pensiones, que hasta ahora estaban conceptuadas como rendimiento del capital mobiliario. Se completa la regulación de los rendimientos del capital mobiliario, como consecuencia de lo establecido en la Ley de Régimen Fiscal, de determinados activos financieros.

Por idéntica causa, se hacen los ajustes necesarios en el artículo 20 de la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta, al objeto de conseguir la correspondiente correlación con los incrementos y disminuciones de patrimonio.

En relación con esa misma figura, se exige, además de lo expuesto con anterioridad, de gravamen el Impuesto del Patrimonio que se ponga de manifiesto en las transmisiones «mortis causa» para los restantes miembros de la unidad familiar afectados, en un intento de flexibilizar esta figura.

Asimismo, se da respaldo legal a aquel otro supuesto de incremento del patrimonio que, al venir recogido en el Reglamento del impuesto, se perfecciona por esta vía, sin perjuicio de recoger aquellos otros que, por haber sido establecidos por normas posteriores, precisaban de la incorporación al nuevo texto.

Se perfecciona la regulación relativa a los supuestos de alteración del período impositivo, con la pretensión de unificar los criterios legales para tales casos. Y, por último, se incrementan aquellas deducciones en las cuotas que, por creación de las mismas, en disposiciones aparecidas en 1985, deban ser recogidas en las normas futuras.

Se da nueva redacción a la deducción correspondiente a rentas obtenidas y gravadas en el extranjero, por necesidades surgidas de interpretaciones que podían desviar recursos de la Hacienda pública española. Y se da también nueva redacción a los preceptos de la ley del Impues-

to sobre Sociedades, consecuencia de las alteraciones introducidas en el régimen de transparencia fiscal, para lo que se prevé la disposición transitoria que palle los inconvenientes de la desaparición de este régimen.

Señor Presidente, señorías, termino ya. Después de algunos años de experiencia con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, éste, en su aplicación práctica y diaria, ha sufrido una transformación importante como consecuencia de la gestión de este Gobierno. Transformación que, como he advertido antes, culminará en el resto de la presente década, con el afloramiento de nuevas bases imponibles de manera generalizada.

Se ha mejorado su administración y se ha ampliado su generalidad. Y, si SS. SS. aprueban ahora las disposiciones contempladas en este proyecto de ley, contribuirán, sin duda, a un reparto más justo de la carga fiscal y a terminar con los llamados paraísos fiscales que, de manera legal, contemplaba anteriormente el impuesto.

Es evidente que a nadie nos gusta pagar impuestos, como también va siendo cada vez más evidente que a muchas de las autoridades de este país —y ayer mismo lo decía, en una conferencia, el Presidente de la Comunidad Autónoma gallega— no les gusta enfrentarse con los ciudadanos estableciendo impuestos. Pero, evidentemente, quienes tenemos la obligación de hacerlo, debemos velar por que, al menos, estos impuestos se gasten de una manera justa y se recauden, sobre todo, con una distribución también justa de la carga y el sacrificio que implica para los ciudadanos. A este motivo, por encima de otros motivos económicos que justificarían muchas de las medidas aquí adoptadas, pero a este motivo de una mayor justicia fiscal, es al que obedece el proyecto de ley que pongo ahora a consideración de SS. SS.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.

Hay dos enmiendas de devolución, una de ellas del Grupo Parlamentario Popular. Para su defensa, tiene la palabra el señor Aznar.

El señor AZNAR LOPEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, cualquier contribuyente español que tenga la paciencia de leer el apartado correspondiente a política fiscal contenido en el programa electoral del Partido Socialista, a buen seguro que no se extrañará nada de que cualquier parecido con la realidad, de compromisos y promesas, sea pura coincidencia. Cualquier contribuyente español, cualquier familia española que en estos momentos sabe muy bien que tiene que pagar impuestos por lo que tiene, por lo que gana y por lo que gasta, es decir, que tiene que pagar impuestos por todo, incluso por lo que no tiene, como más tarde veremos, y que sabe que la realidad de las cosas, por mucho triunfalismo que se le eche encima, consiste en que cada día estas cosas le cuestan más, en que cada día tiene menos dinero y en que cada día vive peor, tendría derecho ilusionado a esperar que un Gobierno responsable, consciente de esta situación, presentara una reforma de algo que le afecta tan directamente como es el Impuesto sobre la renta, que vinie-

se ciertamente a mejorar su situación. Pero, sin duda, eso es pedir demasiado a este Gobierno, que a base, como aquí se decía la semana pasada, de tocarlo todo, de manosearlo todo, ha terminado por trastocarlo todo y ha acabado por hacer ver que carece de una política fiscal coherente como instrumento al servicio de una política económica y que, por el contrario, padece una obsesión recaudatoria permanente con independencia de la situación real del país.

Realmente, señores de la mayoría, lo que ustedes han hecho hasta ahora ha sido incrementar año tras año la presión fiscal de modo implacable, blanquear algún dinero llamado negro, para lo que les interesaba a ustedes el déficit y la deuda, y convertir al contribuyente en presunto delincuente, porque va siendo hora de decir aquí también que no hay presunción de inocencia para el contribuyente español, sino presunción de culpabilidad. Es decir, que ustedes han hecho o han convertido al derecho en el revés, convertido en Derecho. Pues bien, del texto que el Gobierno ha remitido a la Cámara, lo más suave que se puede decir es que no se trata de un proyecto, es decir, no se trata de un conjunto de ideas y medidas ordenadas para la consecución de un fin o de un objetivo económico, sino que se trata de un arbitrario conjunto de medidas, más o menos chapuceras, y que, además, no se trata de una verdadera reforma, sino, en realidad, de una serie de remiendos mal cosidos y realmente peor pensados. Es decir, que no se trata de iniciar una nueva etapa al servicio de la recuperación económica y del progreso del país, sino que de lo que en realidad se trata —y lo ha reconocido aquí el señor Ministro— es de echar cuentas y dada la cercanía de las elecciones y la próxima entrada en vigor del IVA, ver que es lo que menos les cuesta y cómo, en definitiva, confunden mejor a la opinión pública. Y la demostración, a nuestro juicio, señorías, es bien sencilla. En el tratamiento de la familia y la gestión del impuesto es una evidencia que la situación fiscal del matrimonio y de la familia es absolutamente discriminatoria respecto del resto de los contribuyentes. En España, una familia en la que trabajen los dos cónyuges o varios miembros de la unidad familiar, por el principio de la acumulación de rentas pagan más que los no casados, ya vivan en soltería o llamémoslo en unidades temporales irregulares. En cualquier caso existe un auténtico impuesto sobre el matrimonio de más que dudosa constitucionalidad.

Pues bien, no se puede decir ahora, después de que todos los días se nos está recordando que vamos a ingresar en Europa el día 1 de enero, no se puede tomar ahora, repito, la referencia de los sistemas comparados; cuando a uno le conviene están los problemas resueltos, y cuando a uno no le conviene no están los problemas resueltos. Porque, señor Ministro de Economía y Hacienda, usted sabe muy bien que excepto Portugal, país que ingresará el día 1 de enero en la Comunidad Económica Europea, todos los demás países de la Comunidad, y otros del modelo en el que nos movemos, como Estados Unidos o Canadá, han resuelto el problema de la discriminación de la familia.

La República Federal Alemana permite optar por la declaración conjunta o separada, y en el primer caso aplica un método llamado «splitting», para que la progresividad no afecte a más de la mitad de las rentas que se acumulan. Francia permite optar y aplica el sistema del cociente familiar; Gran Bretaña e Italia permiten optar entre declaraciones conjuntas o separadas; Bélgica y Holanda establecen límites del 40 o del 30 por ciento, y Dinamarca, Grecia e Irlanda establecen la declaración obligatoria por separado. Omíto conscientemente decir que en la República Federal Alemana el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la declaración conjunta de los cónyuges que trabajan, o lo que es lo mismo, la consideración de la unidad familiar como sujeto pasivo contribuyente.

Pues bien, aquí, señorías, no se elimina la discriminación; aquí la discriminación se atenúa, aquí no se reforma lo que está mal sino que en realidad lo que se hace es establecer un nuevo parche. Ciertamente es, y hay que reconocerlo señor Ministro, que entre lo de ahora y lo del proyecto, mejor es esto, porque entre nada y algo, es evidente que mejor es algo, pero hay que decir que realmente en ningún caso se resuelve el problema; y es necesario llamar la atención sobre una propuesta insólita, señor Ministro, que carece de precedentes, no es homologable con cualquier otro sistema, y que desde luego no se sustancia con una suma y dos multiplicaciones, como el señor Ministro ha dicho.

Aquí, señorías, a un genio (aficionado sin duda a estas cosas de los impuestos), no se le ha ocurrido sino legalizar y en un texto del Impuesto sobre la renta lo que se llama una ecuación diofántica, porque naturalmente debe entender el genio aficionado que con la explosión cultural que en estos tres años nos ha traído el Gobierno socialista, aquí todo el mundo sabe lo que es una ecuación diofántica; todo el mundo tenemos la obligación de saber lo que es eso, y más aún, todo el mundo debe saber cómo despejar incógnitas polinómicas. A los que somos de letras, señor Ministro (y reconozco que algo sé de impuestos, pero soy de letras), algo nos debe costar despejar incógnitas polinómicas. Es decir, que un millón de españoles lo tienen que saber forzosamente, pero por si alguno no sabe resolver incógnitas polinómicas, (para eso están los asesores fiscales, por supuesto), o porque la cultura socialista no le ha llegado debidamente para resolver estos temas, puede leer el artículo 29 del proyecto, después de lo cual normalmente despejará sus dudas y también sus incógnitas, y ese artículo dice textualmente señor Ministro, que la deducción resultante que un millón de familias españolas va a tener que hacer en mayo o junio de 1986 es la siguiente:  $D$  (deducción resultante) es igual a  $a + b(B) + c(B_1 B_2)$ . Se explica,  $B$  es igual a base imponible;  $B_1$  es el resto de  $B$  y  $B_2$  es el resto de  $B_1$ , y se dice luego que los parámetros aplicables son 5.000 para  $A$ , menos ocho para  $B$ , y 0,04 para  $c$ , y se entiende que  $B$ ,  $B_1$ ,  $B_2$ , se expresan siempre en miles de pesetas. Como se ve muy sencillo, dos multiplicaciones y una suma.

Pues bien, señorías, el contribuyente español que se equivoque, sin mala fe, sin dolo, sin culpa, sin negligencias, simplemente que se equivoque, y después de despe-

jar las incógnitas y después de haberse vuelto loco, en vez de 100 le salgan 105, porque ha hecho un cálculo mal, será sancionado por la Administración tal y como dispone la reforma socialista de la Ley General Tributaria, según la cual nadie puede equivocarse en España haciendo una declaración de impuestos sin ser sancionado. Y será sancionado, pero, al fin y al cabo, después de oírle a usted, señor Ministro, tendrá que estar contento, porque para el Gobierno será un español honrado (o no honrado, aunque lo sea), pero para el Gobierno también será sin duda un europeo con polinomio al que se sanciona por equivocarse.

La reforma propuesta, señor Ministro, no sólo no elimina la discriminación, sino que establece una nueva, que es la de todas aquellas rentas que no sean de trabajo. ¿Cómo es eso de decir ahora que en los países europeos se ha resuelto también ese tema? Esta ecuación, este polinomio, es aplicable al caso de que ambos cónyuges tengan trabajo, dependiente, pero si se está casado con un pensionista, un rentista, un agricultor, un artista independiente, un profesional o un comerciante, en estos casos no hay ni polinomio, ni ecuación, ni deducción, sino que lo que hay es la persistencia continua de una discriminación respecto de la familia, con cualquier profesional, comerciante o agricultor, repito.

A nuestro juicio, señor Ministro de Hacienda, esto es sencillamente lamentable. Pero más lamentable aún es la justificación que la Memoria del proyecto utiliza para no adoptar los sistemas de separación o de cociente familiar, y yo lamento a mi vez, señor Ministro, que usted haya leído y reiterado los argumentos de la Memoria del proyecto, porque decir que no se puede adoptar el sistema de declaraciones separadas o de cociente familiar porque perturba la gestión de la Administración, es lo mismo que decir que los contribuyentes españoles están pagando una Administración tributaria no para que les resuelva los problemas, sino justamente para que se los cree. La Administración tributaria transmite unos problemas de gestión que puede tener al contribuyente, al cual se los hace padecer porque teóricamente la Administración tributaria no puede resolverlos.

El segundo punto fundamental de este proyecto de reforma es el tratamiento de los incrementos y disminuciones patrimoniales, es decir, el sistema de plusvalías y minusvalías. Respecto de la situación actual, como ha dicho muy bien el señor Ministro (situación hasta cierto punto lógica, en que las plusvalías aumentan los ingresos y las minusvalías los disminuyen), el proyecto del Gobierno introduce una modificación fundamental. A partir de ahora, señorías, el que gane tendrá que pagar, pero el que pierda también tendrá que pagar, y este es, en definitiva, el último sentido de una fórmula por la cual, para deducir pérdidas hay que tener beneficios.

La filosofía que responde a esta modificación, señor Presidente, como todas las que afectan a las deducciones, y del discurso del señor Ministro se deduce meridianamente, es que como no hay contribuyentes en España, sino que hay presuntos delincuentes, las deducciones en los impuestos no son derechos que la ley reconoce a los

contribuyentes, sino vías de evasión que la ley permite a presuntos delincuentes y que hay que eliminar. Efectivamente, puede haber contribuyentes que utilizan vías para evadir impuestos, es muy cierto, pues contrólense a esos contribuyentes, pero no se supriman las deducciones para todos pretendiendo que de esa manera se acabe el problema. Y este es el caso que estamos tratando, señor Ministro, y que la Memoria del Impuesto, vuelvo a decir, trata de justificar sin conseguirlo, porque el sistema carece de justificación. Una cosa es que haya contribuyentes grandes que por virtud de determinadas prácticas o porque se dedican a la especulación utilicen una disposición legal para pagar menos impuestos, y otra suprimir esa deducción en perjuicio de todos. No nos engañemos; para éstos establézcase un límite, recórtese, si se quiere, las posibilidades de minorar los ingresos y, sobre todo, contrólense, investigúese, que para eso está la Inspección de Hacienda.

Señor Ministro, ¿cómo se puede decir que la Inspección de Hacienda tiene que utilizar mucho tiempo para saber si los contribuyentes utilizan bien o mal los gastos deducibles? Para eso tiene que dedicar el tiempo la Inspección de Hacienda, para eso justamente, señor Ministro, para ver si los contribuyentes declaran bien o mal.

Este sistema, desde luego, señor Ministro, no sirve para cientos de miles de pequeños ahorradores que en una situación de crisis han tenido que vender unos valores con pérdidas, y ahora se les dice que para deducirlas tienen que haber vendido otros valores con beneficios, salvo que se nos quiera convencer, desde el cambio socialista, de que en una situación de crisis económica lo normal es tener beneficios y no pérdidas. ¿Puede alguien extrañarse después de esto si se dice que se sigue persiguiendo el ahorro y la inversión y penalizando en beneficio de exclusivos intereses recaudatorios?

Además, señor Ministro, el sistema propuesto rompe completamente la coherencia interna del Impuesto, ya que si éste pretende gravar la renta integral del sujeto pasivo, no se puede condicionar el tratamiento de uno de sus componentes a la existencia de otros. Esto es absurdo en la dinámica del Impuesto. Ustedes, si quieren modificarlo, modifíquelo, pero en la concepción del Impuesto este sistema es completamente absurdo.

El colmo, señor Ministro, y la burla más completa que usted ha omitido en su discurso se produce en la disposición final del proyecto, en cuyo número 2 se puede leer: «Las modificaciones consecuencia del nuevo tratamiento fiscal que se establece con respecto a los incrementos y disminuciones patrimoniales» —lo que acabamos de decir— «entrarán en vigor a partir de la fecha en que se publique el proyecto de ley en el Boletín Oficial de las Cortes Generales».

Señor Presidente, esta disposición es una vergüenza jurídica que esta Cámara no puede aprobar en ningún caso. No es una cuquería de un ministro listo para que una disposición tenga efecto en el próximo ejercicio, es un abuso manifiesto que rompe con los principios y garantías jurídicas más elementales, y que contraviene todos los principios constitucionales sobre la materia, como el principio de publicidad de normas, el de retroactividad de las

disposiciones constitutivas de derechos, y el de seguridad jurídica, entre muchos otros.

Todos los argumentos expuestos son válidos igualmente, por otro lado, para juzgar el tratamiento que el proyecto da a la transparencia fiscal, porque todo el proyecto está imbuido de un reconocimiento constante: la incapacidad que se reconoce para controlar, inspeccionar y, en su caso, sancionar razonablemente supuestas existencias de evasión fiscal. Que los resultados negativos de una sociedad, fundamentalmente de pequeñas y medianas empresas acogidas al sistema de transparencia fiscal, no puedan ser imputados a los socios mientras que los resultados positivos tienen que ser obligatoriamente imputados, señor Ministro, es un disparate económico y una discriminación para sociedades familiares o profesionales, tanto más si se tiene en cuenta que este sistema, para colmo, no es voluntario, sino que es obligatorio. Obligatoriamente quien tiene pérdidas va a tener que pagar por tenerles, y quien tiene ingresos, como es lógico, pagará también por tenerlos. Es decir, que nuevamente el que gana, paga, y el que pierde, como no se pueden deducir las pérdidas, también.

Hay que preguntar si es que la Administración es incapaz de detectar y de controlar la existencia de sociedades interpuestas, —que las habrá con seguridad, y a eso se tiene que dedicar también la Inspección— a través de las cuales se declaran pérdidas. A eso también, señor Ministro, a eso también. ¿Qué ocurre con una sociedad que tiene pérdidas y obligatoriamente está sometida, pongo por caso, a este régimen? Con sistemas como estos nosotros creemos que es difícil extrañarse de la existencia de economía sumergida, cuando en realidad lo que se hace es fomentarla en textos como éstos.

En tercer lugar, me voy a referir a la limitación por inversión en vivienda y al tratamiento de los rendimientos inmobiliarios.

La pretensión contenida en el proyecto de que todos los inmuebles tiene unos rendimientos mínimos, sean o no utilizados por su propietario, carece especialmente de justificación, en primer lugar, porque se produce una doble tributación por la contribución territorial urbana y por el Impuesto sobre la Renta, por cuanto que si la primera, la contribución urbana, grava rentas potenciales, la segunda tiene que gravar rentas realmente obtenidas, salvo que ahora se nos diga que también lo potencial es lo realmente obtenido. Y, en segundo lugar, porque no se distingue entre rentas reales y rentas de disfrute, concepto este último que nosotros admitimos, pero en el que también decimos que su tributación por impuesto sobre la renta es altamente discutible.

Pero es que, además, si lo que se pretende para evitar otra posibilidad de evasión (que también la Inspección tiene que investigar, señor Ministro), es que se consideren viviendas habitadas por arrendadas, esto no se soluciona suprimiendo una vez más esta distinción. Porque va siendo hora ya de preguntarse que si suprimimos todo, qué vamos a acabar suprimiendo. Usted gana tanto dinero, paga tanto, y se suprime todo. ¿Y para qué vale entonces la Administración tributaria, y a qué se dedica? A

muchas cosas, señor Ministro, entre otras a las que nosotros acabamos de decir.

Por lo que se refiere al límite de las 800.000 pesetas máximo como deducción de intereses, no participamos, desde luego, de la opinión que usted ha expuesto ante la Cámara. No tiene otra justificación este límite, señor Ministro, que la meramente recaudatoria, y usted sabe muy bien que son miles de personas las que utilizan como fórmula habitual de ahorro la adquisición de una vivienda. Y ahora se les dice que al límite que ya tienen, que es el 30 por ciento de la base imponible, conjuntamente con las otras deducciones, hay que sumarle otro límite que son las 800.000 pesetas en intereses. En definitiva, hay que decirle, y se le dice, que tiene el mismo tratamiento fiscal, y esto no es equidad, señor Ministro, aquel que se compra la primera vivienda, en la que va a residir habitualmente, que aquel que va por la cuarta o la quinta, porque hace negocio con la compra o venta de viviendas.

El señor PRESIDENTE: Señor Aznar, rogaría a S. S. fuera terminando.

El señor AZNAR LOPEZ: Termino, señor Presidente.

Señor Ministro, de coherencia en este punto más vale no hablar. Si usted tiene la amabilidad de releerse el Decreto-ley de abril de 1985 sobre medidas de política económica, es evidente que esta disposición del Impuesto sobre la Renta no tiene nada que ver con lo que ustedes pretendían en política de inversión y de vivienda hace simplemente seis meses.

Exactamente lo mismo puede predicarse del límite de las 100.000 pesetas de intereses por préstamos invertidos en adquisición de valores mobiliarios. Se me dirá que no se penaliza al pequeño ahorrador, pero es justamente éste el que pide el préstamo; que le sobre, probablemente, señor Ministro, no será el que pida el préstamo. Señor Ministro, hay muchos grados para medir la progresividad, y es evidente que la corrección de la progresividad en frío es algo que hay que agradecerle al Gobierno, sin echar las campanas al vuelo. El problema no es que en España en este momento, con esta tarifa, exista progresividad en frío; el problema es que el tramo de la tarifa para muchos contribuyentes produce una absoluta congelación, no una progresividad en frío, dígame lo que se quiera. Hay muchas maneras de medir la progresividad fiscal, y el tipo medio es una de ellas, pero no se me diga que el marginal no sirve para medir esa progresividad fiscal. Si usted va al tramo de un millón de pesetas de ingresos, tiene un tipo marginal del 33,10 por ciento, y si va a un millón cuatrocientas mil, ese tipo marginal es el 23,74 por ciento. ¿Por qué? Porque hay más contribuyentes en el tramo de un millón que en el del millón cuatrocientas mil.

En definitiva y en resumen, señor Ministro y señor Presidente. La reforma propuesta rompe con el esquema del Impuesto establecido en 1978. Ya no se puede hablar de un Impuesto sobre la Renta sintético, sino de una confusa mezcla de elementos diversos al servicio de tocarlo todo y no resolver absolutamente nada. No es una verdadera reforma, porque rompiendo esos esquemas no se

plantea una nueva política fiscal, de la que el Gobierno obviamente ha demostrado aquí que carece. No estimula, como se ha visto, el ahorro y la inversión, sino que, una vez más, la penaliza, y no resuelve el problema de la discriminación familiar, sino que realmente lo complica.

En definitiva, señor Presidente, por todas estas razones, pedimos el voto favorable de la Cámara a nuestra enmienda.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Aznar.

Para defender la enmienda del Grupo Centrista, tiene la palabra el señor Ortiz.

El señor ORTIZ GONZALEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, me propongo defender la enmienda de devolución al Gobierno que ha presentado mi Grupo al proyecto de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, porque entendemos que, en los términos del artículo 110 del Reglamento de la Cámara, hay discrepancias sustanciales en la oportunidad, en los principios y en el espíritu, en las tres cosas, como reza para presentar las enmiendas de este carácter.

Vaya por delante, como síntesis de discrepancias, nuestro rechazo a la denominación del proyecto. ¿Cómo puede llamarse de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas un proyecto que, aparte de modificar sustancialmente el concepto de renta, y con ello del Impuesto sobre la Renta, afecta a la gran mayoría de los preceptos de la Ley que se modifica?

En efecto, de los 40 artículos de la Ley de 8 de septiembre de 1978 (cuyos diez últimos corresponden a aspectos adjetivos o de gestión, aspectos no sustanciales), este proyecto modifica exactamente 17, es decir, del orden del 60 por ciento de la ley que se pretende reformar parcialmente. ¿Es que sería preciso que tocara todos y cada uno de los preceptos para que mereciera el adjetivo de reforma, sin más, o de reforma total, señor Ministro?

Cuatro son, y esto es lo esencial, a nuestro juicio, los reparos fundamentales en los que se concreta esta disparidad esencial en los principios y en el espíritu del proyecto.

Primero, el proyecto desnaturaliza el impuesto, convirtiendo un tributo que grava los rendimientos netos reales y los incrementos patrimoniales netos reales en un gravamen sobre rentas e incrementos presuntos o arbitrariamente fijados por el legislador, al margen de cualquier técnica o criterio homologables en el Derecho comparado.

Segundo, atenta contra la seguridad jurídica y la estabilidad normativa, desconociendo la irretroactividad natural de las normas fiscales.

Tercero, ha de provocar efectos negativos sobre el ahorro y la inversión, contradiciendo políticas proclamadas recientemente en sentido contrario.

Cuarto, regula, a nuestro juicio insatisfactoriamente y con olvido manifiesto de fórmulas consagradas por el Derecho comparado el tratamiento de las rentas del matrimonio cuando los dos cónyuges tienen rendimientos gravables por el impuesto.

Cabría hablar todavía de un fenómeno importante, pero que nos limitamos a enunciar. El proyecto acentúa grave

e infundadamente la disparidad de trato entre las personas físicas, las personas jurídicas y las sociedades. Nos limitamos a enunciar, repito, este aspecto porque no es específico del proyecto, aunque el proyecto ciertamente incurre en él.

Primero, el proyecto desnaturaliza el impuesto. En efecto, éste, tal y como se configuró en 1978, en un práctico acuerdo de todas las fuerzas políticas, se concibe como un impuesto que grava un hecho imponible: la renta, renta que se define en la ley y en el artículo 2.º del Reglamento como la totalidad de los rendimientos netos, más los incrementos, menos las disminuciones patrimoniales. No podía ser de otra manera si se trataba de crear, de configurar un Impuesto sobre la Renta homologable con otros países civilizados que buscan la capacidad contributiva como principio básico de gravamen, y entienden como es lugar común en informes tan básicos como el «Carter» y el «Neumark», o en los manuales de Musgrave, Due y Simons, cualquiera que SS. SS. quieran, que la renta y no el gasto personal es la mejor expresión de esa capacidad de pago.

Frente a ese plebiscito claro y preciso en favor de configurar un gravamen sobre la renta como suma de rendimientos y variaciones patrimoniales, el proyecto se orienta a un impuesto sin duda distinto, un impuesto que será el «ISRPF», impuesto socialista sobre la renta de las personas físicas, que grava rendimientos no reales, sino presuntos, incrementos patrimoniales no reales, sino presuntos o fijados por la ley y que ignora las minusvalías.

El proyecto, en efecto, limita los gastos deducibles a unos pocos renglones determinados que no son todos los necesarios para la obtención de los rendimientos. El impuesto deja así de recaer sobre la renta neta para incidir sobre algo que denominamos sencillamente unos ingresos, los que quiere, en este caso, primero el Gobierno y después el legislador, ello unido a la práctica irrelevancia de las disminuciones patrimoniales. Cualquier parecido que tengan entre sí el impuesto creado en 1978 y el que queda después de este proyecto es, señorías, pura coincidencia.

Tres son, en efecto, los cambios sustanciales que pretende el proyecto. Algunos se han anunciado ya por quien me ha precedido en el uso de la palabra y por el propio señor Ministro que ha confesado introducir modificaciones importantes por razones en absoluto convincentes. Primero, limitar los gastos necesarios para fijar el rendimiento neto. Por el camino de dar nueva redacción a los artículos 14.3, 16.2 y 17.3 se excluyen numerosos tipos de gastos precisamente definidos en la Ley, perfectamente detallados en el Reglamento y, lo que es más grave, se vulnera y olvida el principio básico de que el rendimiento neto se determina detrayendo de los ingresos los gastos necesarios para su obtención.

Sin duda, el PSOE también tiene su propio concepto de rendimiento neto, distinto del que puede extraerse de la doctrina universalmente admitida y del derecho comparado.

El segundo cambio es el tratamiento de las minusvalías o pérdidas producidas en la generación de elementos



patrimoniales. Hasta ahora, la renta se fijaba añadiendo a los rendimientos netos los beneficios obtenidos en las realizaciones patrimoniales o detrayendo las pérdidas producidas en esas mismas realizaciones patrimoniales. En otras latitudes causaría sorpresa —me temo que en la nuestra ya no— la aplicación que se hace de la ley del embudo; perfecta aplicación de la ley del embudo porque a partir de ahora sólo se van a tener en cuenta los beneficios obtenidos en las realizaciones patrimoniales, pero nunca, o sólo en medida muy limitada, las pérdidas.

Vale la pena que SS. SS. recuerden el artículo 22 del proyecto, porque su lectura es mucho más ilustrativa que cualquier explicación que yo puedo dar. «La base imponible se determinará mediante la suma de los rendimientos e incrementos de patrimonio y la deducción de las pérdidas y disminuciones patrimoniales.» Hasta ahí todo es absolutamente normal, pero, señorías, se añade: «A estos efectos, las disminuciones patrimoniales se deducirán exclusivamente de los incrementos de patrimonio. Si el resultado de la operación anterior fuese negativa, su importe podrá ser trasladado a los cinco ejercicios siguientes hasta ser absorbido por los posibles incrementos del patrimonio que se pongan de manifiesto en igual período».

Señor Ministro, si no hay incrementos patrimoniales o no los hay en la misma cuantía, ¿qué sucede? Sucede algo sencillo. Podrá ser posible tener un año pérdidas reales, demostrables y estar obligado a desprenderse del propio patrimonio, a sacar dinero del bolsillo para pagar el Impuesto. Pregunto al Grupo Socialista y al Gobierno: ¿estamos en presencia o no del supuesto aludido en la última parte del artículo 31 de la Constitución, que habla de un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio? ¿En el supuesto que contemplamos tiene o no el impuesto alcance confiscatorio?

El tercer cambio se refiere al gravamen de las rentas o plusvalías presuntas, porque frente al propósito del legislador de 1978 de gravar rentas reales, de atenerse a la realidad económica frente al viejo esquema de los impuestos de producto, este proyecto pretende desconocer la existencia de pérdidas. Así, el artículo 20, apartado 8, refiriéndose a la enajenación de valores mobiliarios que no se coticen en Bolsa, dice que se entiende por valor de enajenación para determinar la plusvalía o la minusvalía, en su caso, el importe satisfecho, pero sólo si es mayor que el valor teórico que se desprenda del balance o del resultado de capitalizar al 8 por ciento, con lo cual, señorías, se puede dar el caso de una pérdida real, demostrable ante el inspector más exigente, pero si resulta que el valor de adquisición es menor que el teórico o que el que se pueda desprender del resultado de capitalizar al 8 por ciento, ese valor será el que prevalecerá. Si esto corresponde a la norma que aplica un Gobierno que pertenece a un Estado de Derecho, que venga Dios y lo vea.

Es bien claro que la diferencia entre el valor teórico y el valor de cotización está en el entorno del 50 por ciento, lo que significaría, señorías, que en la inmensa mayoría de los casos se va a ir a la aplicación de la fórmula de capitalización al 8 por ciento, con lo cual siempre habrá un

valor de enajenación superior al real, salvo que el real sea absolutamente disparatado.

El señor Ministro ha dado unos datos de los 143.000 millones de pesetas de minusvalías frente a los —me parece— 42.000 millones de pesetas de plusvalías. Bien, señor Ministro, lo que sucede es muy claro. España ha estado en crisis, España sigue en crisis y si se comparan los índices de cotización bursátil de los últimos años, se advierte que salvo los años 1983 y 1984, donde se ha producido una evidente recuperación, por ejemplo el valor a 31 de diciembre de 1973 tenía registrado un índice 2.028 tomado 100 de 1940, para pasar a 686. Se ha producido una pérdida bursátil, en término de índices, del 66 por ciento. ¿Qué han hecho los contribuyentes españoles? Muy sencillo, señorías, trasladar a sus declaraciones de la renta, en forma de minusvalías, las pérdidas registradas como consecuencia del desplome de cotización de la Bolsa.

Digamos que con estas medidas culmina el recorrido hacia la desnaturalización del impuesto, ya iniciada por el Gobierno socialista anterior en estos tres años últimos, con la supresión de deducciones de la cuota por obra de distintas normas, principalmente de leyes de presupuestos.

Recordemos la desaparición de la deducción por gastos de honorarios profesionales; la deducción por gastos excepcionales de carácter no suntuario; la deducción por donativos a establecimientos, instituciones o fundaciones; la deducción en favor de pensionistas, jubilación, vejez, invalidez, etcétera. Por tanto, señorías, queda desnaturalizado el impuesto. Tampoco quedan deducciones a la cuota o quedan muchas menos de las que había en la Ley de 1978, y a la que algún portavoz socialista calificó como un éxito de las fuerzas políticas de la democracia.

Pues bien, este éxito de las fuerzas políticas de la democracia, este Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas, queda convertido, si me permiten la expresión, en un modesto arbitrio general sobre los ingresos.

El segundo reparo sustancial que motiva nuestro rechazo del proyecto es el atentado que comporta a la seguridad jurídica y a la estabilidad normativa, principios mantenidos y consagrados en el artículo 9.º, 3 de nuestra Constitución; principio de seguridad jurídica que responde al sentimiento individual y colectivo de saber «a priori» el alcance de los efectos de los propios actos. Quien inicia un negocio, compra una vivienda, hace una inversión, debe poder conocer hasta dónde contrae responsabilidades y cuáles son las consecuencias de sus actos y mucho más en un mundo que cada vez más se califica como espacio comercial, industrial, económico y cultural de carácter internacional. Pues bien, frente a esta exigencia, es forzoso constatar y hacer notar los cambios constantes en aspectos no adjetivos sino sustanciales en la fiscalidad en general y en el Impuesto sobre la Renta en particular.

Si no contabilizamos mal, este proyecto es la sexta modificación sustancial en los tres años de Gobierno socialista. Y cuando hablo de modificación sustancial no me refiero a cambios de tarifa u otros aspectos previstos en la Ley general Tributaria para acomodarse a las exigencias

coyunturales, obvias, que no cuestionamos, de cualquier política tributaria sería.

De otra parte, es obligado, en este marco de inseguridad, referirse, como ha hecho el portavoz señor Aznar, al olvido del principio de irretroactividad de las normas restrictivas en que incurre el proyecto; olvido que parece convertirse en hábito en los Gobiernos socialistas porque no es el primer caso. Ciertamente, en la Ley de Activos Financieros se produce un supuesto idéntico al aplicar determinadas normas con carácter retroactivo, no desde la fecha de la publicación de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado», sino, algo pintoresco, desde la publicación en el «Boletín Oficial del Congreso de los Diputados».

Señorías del Grupo Socialista, no insistimos en la posible inconstitucionalidad de una norma fiscal retroactiva como ésta, porque no ignoramos que en el debate constitucional enmiendas presentadas por el señor Peces-Barba —que hoy nos preside— y por el señor Solé Tura, determinaron que el primitivo proyecto de Constitución, que recogía la irretroactividad de las normas fiscales, fuera ciertamente modificado de un modo no progresivo, con el debido respeto. Señorías, no insistimos en la posible inconstitucionalidad por esta razón, pero sí en la exigencia de estabilidad normativa en un país que —se dice— se quiere modernizar y que parece que ha entrado finalmente en Europa.

Como dice, en concreto, el Informe Carter —tan cercano al proyecto del año 1978—, la seriedad del Estado y la ortodoxia técnica tributaria exigen que no se aplique la retroactividad a los incrementos de capital y patrimonio. Y el Informe del Comité Meade añade que la no retroactividad, la evitación de la sorpresa a los contribuyentes es una exigencia de equidad fiscal. Nuestro Consejo de Estado, en el dictamen sobre la Ley de 1978, mantuvo una doctrina, como es lógico, absolutamente defensora del principio de irretroactividad. Sería interesante conocer el dictamen del Consejo de Estado respecto a este proyecto que nos ocupa, en este punto.

Con independencia de esta retroacción de la disposición final sobre minusvalías, no faltan en el proyecto otros supuestos clarísimos de vulneración de la exigencia elemental de seguridad jurídica y estabilidad normativa, tal es el caso de los intereses de créditos para adquisición de viviendas o la transparencia fiscal voluntaria, que se suprime. El proyecto dispone en el artículo 16, efectivamente, que las deducciones por intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición y mejora de bienes de esta naturaleza, no podrán exceder, conjuntamente, de 800.000 pesetas.

Con independencia del tema de fondo, que ha sido abordado por quien me ha precedido en el uso de la palabra, yo planteo, señor Ministro: ¿No es un atentado contra la seguridad jurídica de quienes hicieron sus programas financieros contando con la deducción? ¿No es un ataque a la actuación previsora del contribuyente sensato, serio y responsable? ¿Por qué se penaliza a estos contribuyentes? ¿Por qué, al menos, no se aplica la nueva norma para los créditos o préstamos concertados desde la entrada en

vigor de la norma, que sería lo que procedería en un Estado de Derecho?

Ha dicho el señor Ministro que no sólo afecta a ocho mil y pico contribuyentes. Pues bien, yo le digo, señor Ministro: Para un contribuyente es una injusticia, para dos es también una injusticia y para 8.000 contribuyentes sigue siendo una injusticia.

En materia de transparencia fiscal voluntaria, que el legislador suprime sin entrar a valorar el alcance sustantivo de la norma —también antes se ha planteado—, yo me pregunto: ¿No es una exigencia elemental de seguridad jurídica entender la supresión de régimen de transparencia fiscal voluntaria referido sólo al futuro, es decir, para quienes pudieran acogerse a partir de ahora? ¿No es lo obligado respetar el transcurso de tres años desde la opción ejercitada en su momento?

Confiamos, si no en la sensibilidad jurídica del Grupo Socialista —recuerden la frase de Ibering: El Derecho sin certeza puede ser sólo arbitrio—, al menos, en sus votantes, en sus electores, que no van a estar muy satisfechos con esta aplicación retroactiva de la transparencia fiscal voluntaria o la deducción por intereses, al margen de los planteamientos de fondo que comporta.

El tercer motivo de repulsa del proyecto por nuestro Grupo es la certidumbre de que se van a producir efectos negativos en el ahorro y la inversión. Dejamos, por fuera de lugar, la natural aceptación negativa del Impuesto sobre la Renta en el ahorro y la inversión, como recogen los manuales antiguos y modernos, y la doble imposición del ahorro, de Stuart Mill, para situarnos en la economía española en el momento actual. Tenemos la convicción de que ese incremento de 150.000 millones de pesetas que se registra en la recaudación previsible del Impuesto sobre la Renta (por cierto, señor Ministro, me gustaría saber si en ese incremento están incorporados los nuevos rendimientos que se van a obtener con la aplicación de ese tributo), teníamos la convicción —repito—, de que el alza de recaudación de 150.000 millones de pesetas va a verse, desgraciadamente, con la contrapartida de un impacto negativo en el ahorro y la inversión. Y tenemos esta convicción, señor Ministro, desde la incoherencia que se advierte entre la posición del Gobierno de hace muy poco y la de ahora.

En efecto, el Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, de medidas de política económica, establecía una serie de medidas orientadas al estímulo del consumo privado de la inversión, fomento del empleo, impulsar el sector de la construcción...

El señor PRESIDENTE: Señor Ortiz, rogaría a S. S. que fuera terminando lo antes posible.

El señor ORTIZ GONZALEZ: Empiezo terminando. Ahí se impulsaba la compra de viviendas, la adquisición de acciones de la propia empresa y la adquisición de acciones en general. Pues bien, el proyecto contraría abiertamente estos objetivos. Frente al Decreto-ley citado el proyecto no hace deducibles los intereses por préstamos más que en la medida que acabamos de aludir. ¿Es esto esti-

mular la inversión? ¿Es estimular la inversión imputar a las viviendas de cualquier destino el 3 por ciento como renta? ¿Es estimular la inversión? ¿Es coherente con este proyecto ese afán de estimular la inversión que se recogió en el Decreto-ley llamado Boyer-Navarro Rubio, en junio de 1985?

La última de las objeciones de nuestro Grupo es a la desafortunada solución del problema de la acumulación de rentas del matrimonio. Planteado el problema por la Ley de 1978, ciertamente una norma preconstitucional, debió ser modificada por gobiernos anteriores a éste ciertamente, en el pasado, pero no se hizo y no me duelen prendas en reconocerlo. Es forzoso afirmar, primero, que el proyecto no afronta el problema de la acumulación de rentas de la unidad familiar, sino que incorpora una deducción nueva —variable se denomina— cuando existan dos perceptores de rentas del trabajo.

Segundo, el proyecto, como se ha dicho, sólo aborda el problema en caso de que ambos cónyuges sean perceptores de renta del trabajo, no cuando se trata de rentas mixtas. No nos han convencido las razones, señor Ministro, porque entendemos que puede haber economías modestas que se nutran de rentas del trabajo por un lado, de un trabajador autónomo, rentas de un trabajador destajista, de un modesto profesional, de un modestísimo empresario, y no entendemos cómo se hace el planteamiento conceptual de que se trate a las rentas mixtas con esta fórmula polinómica. Por último, la fórmula polinómica sólo es de aplicación cuando se trata de sueldos que estén equilibrados.

Si se trata de sueldos desequilibrados, a pesar de encontrarnos con idénticas capacidades de pago, nos hallamos con deducciones distintas. El señor García Añoveros recordaba no hace mucho, en un periódico bien conocido, cómo para un patrimonio de 4 millones, si la distribución es de 3.600.000 y 400.000, el beneficio es de sólo 68.000 pesetas; si es de 2.800.000 y de 1.200.000, el beneficio es de 151.000, y si son 3.500.000 y 500.000, es de 176.000. ¿Cuál es la razón recóndita que no acabamos de entender, para que idénticas capacidades de pagos den lugar a deducciones distintas?

Señorías, creemos que esta fórmula no es mala, es peor que la inexistencia de fórmulas, y creemos también que es original, que ciertamente es un descubrimiento como la Guardia Civil o la Europa defensiva a lo que nos tienen acostumbrados...

El señor PRESIDENTE: Señor Ortiz, vuelva al tema. Ya está fuera del tiempo.

El señor ORTIZ GONZALEZ: Es una novedad que no sabemos a qué justificación final obedece y no entendemos cómo no ha sido sustituida por la aplicación de fórmulas que se dan en Europa, como el cociente francés, el «splitting», las deducciones a través de la declaración separada como es bien conocido.

Señor Ministro, en el proyecto hay dos aspectos claramente positivos. De una parte, la incorporación de una nueva tarifa, por otra parte obligada, para la mecánica

de retenciones que se produjo con ocasión de las medidas económicas del pasado mes de junio. De otra parte, el sistema de deducciones en el caso de perceptores en los matrimonios de rentas de trabajo, que, ciertamente es mejor que la acumulación de rentas que había con anterioridad.

Señor Ministro, tome estas dos medidas, que su Grupo presente una enmienda a la Ley de Presupuestos, que todavía está a tiempo, y el resto del proyecto guárdenlo para mejor y más detenido estudio, olvidándose de tantas y tantas cosas. Recuerde, señoría, aquello de que en la gobernación del Estado peor que errar una vez es persistir en el error.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ortiz. ¿Turno en contra? El señor Ramallo, en nombre del Grupo Socialista, tiene quince minutos para contestar a las dos enmiendas de totalidad.

El señor RAMALLO MASSANET: Muchas gracias, señor Presidente, señorías, las dos enmiendas de totalidad que se han defendido en esta Cámara en el día de hoy pidiendo la devolución al Gobierno del proyecto de ley de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tienen en su formulación escrita una escasa justificación que no me ha impedido, como Presidente de la Comisión, tramitar el escrito como enmienda de totalidad dada mi benevolencia característica, y una fundamentación que siempre se repite dentro de nuestra Comisión, sea cual sea la ley que el Gobierno haya presentado: No responde a los principios que la situación económica general demanda ni a una política fiscal en favor del ahorro ni de la inversión.

¿Sabe lo que me recuerdan estas enmiendas? Me recuerdan a un autor muy citado en esta Cámara durante esta legislatura, Lewis Carroll, que en un momento dado en una de sus obras hace exclamar a uno de sus personajes, Bellman, cuando está buscando a Snark: Lo he dicho tres veces; lo que digo tres veces es verdad. Pues mire, a pesar de que ustedes lo digan una y otra vez, resulta que eso no es verdad.

Este paradigma de la fiscalidad como penalización del ahorro y de la inversión y todas esas cosas que reiteradamente nos dicen ustedes no pueden ser admitidas por el Grupo Socialista. Ciertamente, nos da la impresión de que ustedes siguen anclados —me refiero a este punto— todavía en Adam Smith cuando decía que la imposición puede restar más a la economía de lo que añade a la Hacienda. Están ustedes todavía en este punto, y de ahí no hay quien les mueva.

No voy a entrar en la política que favoreciendo una inferior fiscalidad quizá ha producido un ahorro no tan superior sólo deseable en una política al modo de Reagan en Estados Unidos, porque esto, evidentemente, pasa sobre el contenido concreto de las dos enmiendas de totalidad que hoy se dan defendido aquí. Ha habido por parte de los dos enmendantes (y voy a intentar contestar conjuntamente dada la homogeneidad de planteamientos, por lo menos desde esta tribuna, de las dos enmiendas de

totalidad, y de lado si la reforma es parcial porque modifica el 60 por ciento o el 40 por ciento de los artículos de la ley), ha habido, digo, una observación sobre que la Ley de 1978 regulaba los gastos necesarios con pulcritud, que estaban regulados por la ley unos temas, como la acumulación de rentas, y que, por tanto, no había necesidad de modificar la Ley. Tengo la impresión de que ustedes no tienen claro cuándo ni por qué motivos se puede modificar una ley, pero mucho menos la capacidad que tiene un Gobierno para plantear la reforma de cualquier ley y de que ésta sea apoyada por alguno o por algunos Grupos Parlamentarios en la Cámara.

En esta tesitura, la observación que han ido haciendo de que esto estaba bien regulado y que, por tanto, no se debía regular y de por qué se trae un proyecto de ley nuevo, únicamente puede hacer referencia a la oportunidad de las medidas, pero en ningún caso puede ampararse en que la ley de 1978, ampliamente aceptada por todos los Grupos Parlamentarios y por el Grupo Socialista en primer lugar, sea ahora modificada.

Es que quizás haya habido unas causas, en parte expuestas por el señor Ministro, que lleven a ello.

No basta, desde el punto de vista legislativo, que una ley contenga un manual de ciencia de la Hacienda o de Derecho financiero más bien articulado. No es esa la misión de las leyes y, en ese sentido, el dogmatismo del Derecho puede no ser muy bueno si no se acomoda a la realidad. Si el Derecho no es capaz de recibir la influencia de la realidad y acomodarse a ella, difícilmente ese Derecho puede servir a la sociedad para la cual se creó. En consecuencia, lo primero que hay que hacer es ver cuál ha sido el comportamiento de esa ley de rentas de 1978, para ver si, detectados una serie de fallos, ellos dan lugar, o no, a una modificación y a qué tipo de modificación.

No voy a extenderme sobre el diagnóstico que el Impuesto sobre la Renta de 1978 puede sugerirnos porque, en gran parte, ya ha sido hecho aquí. Si quisiera señalar, si quisiera insistir, en un concepto, y es que la ley de 1978, si bien, repito, perfecta doctrinalmente y ampliamente respaldada por los Grupos Parlamentarios de la Cámara, se ha demostrado que ha tenido un comportamiento completamente asimétrico en las distintas fuentes de rentas que produce y que se integran en la base imponible de este impuesto.

Este comportamiento asimétrico se puede ver si analizamos que, en primer lugar, el número de contribuyentes por fuentes de rentas y la diferencia entre los contribuyentes de rentas por trabajo personal o por cualquier otra de las fuentes que aportan a esa base imponible rendimientos, es muy importante. No voy a dar las cifras, pero no voy a extenderme, pero están en la Memoria de la Administración tributaria publicada el verano pasado y de ella las pueden recoger.

En segundo lugar, la asimetría de ese impuesto, o del comportamiento de ese impuesto, puede verse muy bien en la estructura de la renta declarada por el impuesto de rentas de personas físicas. Seis billones y medio de pesetas lo son de rentas de trabajo. Sin embargo, exclusivamente un billón, trescientos mil millones lo son del resto

de rentas. ¿Qué quiere decir? Las cifras ya se han dado aquí. Quiere decir que el 83 por ciento de la renta declarada lo es del trabajo y el 16 por ciento lo es de otras rentas.

Y eso ¿qué trascendencia tiene o qué consecuencias tiene? Tiene una consecuencia importante, a nuestro entender, si comparamos la renta declarada según la fuente, con la evolución de la distribución funcional de la renta nacional, mientras que las rentas salariales en España, entre 1979 y 1983, han bajado de participar en la renta nacional, del 63,9 por ciento al 58,7 por ciento, la aportación por vía tributaria de esas rentas ha subido del 81,93 al 83,94. Es decir, las rentas salariales van disminuyendo su peso relativo en el conjunto de la renta nacional; sin embargo, las bases imponibles por rentas del trabajo personal van en aumento año a año. Luego esta desviación pone de manifiesto que las rentas salariales sostienen una tributación superior a la que soportan otras fuentes de renta. Y esta es una constatación de la asimetría como diagnóstico en el funcionamiento de este impuesto.

Es cierto que estas rentas de trabajo personal tampoco se distribuyen —centrándonos ya dentro de ellas— de igual forma dentro de todos los tramos de la renta; no es uniforme. La renta del trabajo personal cuyo peso total y relativo respecto de la renta nacional acabo de indicar, no se soporta por igual entre todos los escalones, no es aportada por todos los contribuyentes por igual. En un escalón de base imponible de 1.000.000 de pesetas a 1.400.000 pesetas, la parte de base imponible que viene producida por rentas de trabajo personal es del 89,50 por ciento. En un escalón de base imponible de 8.600.000 pesetas a 9.000.000 de pesetas, lo que viene de renta de trabajo personal es solamente el 43,75 por ciento. Es decir, hay, evidentemente, una concentración de la tributación por fuente de renta en unas determinadas escalas de renta que son esas rentas medias y bajas fundamentalmente. Si este es el diagnóstico, quizá la terapéutica tendría que ir dirigida —y entendemos que el proyecto de ley así lo hace— a corregir la distribución de la carga tributaria en un doble sentido. En primer lugar, hacia niveles más elevados de renta, y, en segundo lugar, hacia rentas que no sean del trabajo personal. No se trata de que sean dos metas o finalidades que vayan en un orden de prioridad, sino que se tienen que lograr de un modo conjunto, y este proyecto que estamos analizando entendemos que así lo hace.

Voy a hacer un repaso de las medidas, al hilo de las intervenciones de los portavoces de los dos grupos, empezando por lo que son los rendimientos derivados de las fuentes clásicas de producción de renta y analizando en ellos tanto los ingresos como los gastos, tal como hace el proyecto.

En cuanto a los rendimientos de trabajo personal es evidente que hay una sustitución que supone la eliminación de una serie de gastos de muy difícil control, es verdad, pero de muy difícil control incluso por el propio contribuyente, que no tiene en muchas ocasiones ningún instrumento registral, ni quizá tampoco tiene los métodos suficientes, para poder llegar en su momento, en el momento

de hacer la declaración de la renta, a poder deducir sus gastos en la medida en que estaban especificados.

Yo no dudo que ha habido problemas jurisprudenciales muy importantes en la determinación, a efectos de trabajo personal, de los gastos deducibles del artículo 19 del impuesto, pero esa simplificación que globalmente no afecta en absoluto a las deducciones por este impuesto, va a suponer también una importante simplificación para los contribuyentes que tengan rentas por este concepto.

En cuanto a las rentas del capital inmobiliario, el asunto tiene otra perspectiva, así como en cuanto a las rentas del capital mobiliario.

Sobre las rentas del capital inmobiliario del artículo 16, aquí se han dicho algunas cosas y se han hecho afirmaciones fuertes en el sentido de la limitación que para las deducciones, o para lo que la ley va a considerar a partir de ahora gasto necesario, se hacen en el proyecto. El límite para los gastos inmobiliarios es nada menos que 800.000 pesetas; 800.000 pesetas, a un 15 por ciento de interés, son nada menos que un capital de 5.300.000 pesetas. Si se pueden deducir anualmente 800.000 pesetas de los intereses satisfechos para inversión en bienes inmuebles, y esas 800.000 pesetas representan —y me estoy refiriendo al gasto deducible anual— un capital de 5.300.000 pesetas, no sé cuántos van a ser los contribuyentes de este país que puedan llegar a cubrir ese límite de 800.000 pesetas como gasto deducible. Porque, ¿qué ocurre? Los gastos deducibles por intereses son gastos deducibles que pueden ser utilizados y que benefician más a los contribuyentes con rentas mucho más altas, y les benefician porque son ellos los que pueden pedir esos créditos y, en consecuencia, pueden deducir esos intereses.

La distribución de las devoluciones que hubo en el año 1984 por el ejercicio de 1983, y que eran debidas a gastos por capital inmobiliario, supusieron cantidades verdaderamente significativas. Por ejemplo, entre 1.000.000 y 1.400.000 pesetas de base imponible, la media de deducción por vivienda fue de 24.000 pesetas. Sin embargo, la media en una base de 12 a 13 millones, se eleva nada menos que a 250.000 pesetas, lo cual es lógico, pero lo cual también señala que la propensión a invertir en vivienda, que tiene una acelerada pendiente en rentas bajas, va desacelerándose, aunque aumentando en cantidad la inversión en rentas altas; contrariamente, la inversión en valores tiene una pendiente suave al principio de las escalas, convirtiéndose en una pendiente mucho más pronunciada en las escalas superiores de renta. Por lo tanto, entendemos que este límite en la deducción de intereses es correcta.

Lo mismo cabría decir de las inversiones en capital mobiliario, en donde ciertamente la deducción de intereses lo que hace es favorecer a los contribuyentes con elevado patrimonio, y si se sitúa el límite en las 100.000 pesetas y si ustedes calculan que en cualquier entidad financiera los préstamos se hacen a un 15 por ciento, equivale a un préstamo de 660.000 pesetas. Es decir, parece que son inversiones lo suficientemente elevadas como para poner en ese límite la cantidad a deducir como gasto.

Como caso anecdótico les voy a decir que en este tipo

de rendimiento del capital mobiliario, en las rentas de 1983 declaradas el año pasado, hubo 880 contribuyentes que dedujeron gastos por intereses de préstamos para inversión mobiliaria, y estos 880 contribuyentes estaban situados en el primer escalón de la base imponible, entre 0 y 500.000 pesetas, y algunos de ellos incluso dedujeron 30.000 pesetas por intereses, lo cual al 15 por ciento da un cálculo muy fácil.

Estos señores amortizaron por 200.000 pesetas en un año donde su base imponible no llegaba, o como máximo, llegaba a las 500.000. Y es evidente que en este sistema algo tiene que fallar para que un ciudadano que tenga una base imponible de 500.000 pesetas, tenga un gasto deducible por intereses en inversión mobiliaria de hasta 200.000 pesetas, y esto es lo que la Ley pretende eliminar.

En cuanto a la segunda cuestión del incremento en las disminuciones patrimoniales y el tratamiento de la transparencia fiscal, yo creo que esos temas se puede ver conjuntamente, ya que las medidas que se proponen en el proyecto de ley son aplicables por igual —me refiero al fundamento de la medida— a ambos institutos, tanto a la transparencia fiscal como al tratamiento de los incrementos y disminuciones patrimoniales.

Se ha repetido por los portavoces anteriores que, efectivamente, esto estaba regulado, en un concepto de renta omnicompreensivo, por la Ley de 1978, y es cierto. Estaba así regulado y así se contenía. Sobre la Ley de 1978, hay que tener en cuenta algunos datos. La Ley de 1978 es la primera Ley del Impuesto sobre la Renta con carácter personal que hay en este país. En este país la imposición personal sobre la renta no existía como gravamen absoluto, sino que existía una imposición de productos desde 1845, como SS. SS., y no digamos los dos portavoces que han actuado, conocen sobradamente. Entonces, el deseo de tener una Ley del Impuesto sobre la Renta de carácter subjetivo y personal es el que llevó a una definición de la base imponible de acuerdo con los pronunciamientos doctrinales máximos que podía haber en aquel momento, pero el funcionamiento de esa ley es lo que, quizá, no ha permitido que se siga manteniendo una pureza conceptual que, en ningún caso, es exigida ni por la Constitución ni por la misma doctrina.

En consecuencia, el tratamiento que el proyecto hace de los incrementos y disminuciones lo que pone de manifiesto es que, efectivamente, en un momento de crisis se dan más disminuciones que incrementos patrimoniales, y que en una situación de crisis se hacen más sociedades instrumentales que sociedades institución, pero a nosotros se nos ocurre una conclusión ulterior a ese tema, y es que en los momentos de crisis económica, esta crisis económica es aprovechada por algunos individuos para pagar menos impuestos. Es decir, la crisis siempre beneficia a alguien, y en este caso ha habido una gran parte de ciudadanos que se ha aprovechado de la crisis precisamente con sus disminuciones patrimoniales, porque tienen carteras de valores muy grandes y vendiendo una parte de ellos pueden tener disminuciones patrimoniales y absorber los rendimientos positivos de otras fuentes, o bien, con las sociedades en régimen de transparencia fis-

cal, comprando sociedades en pérdidas y con esas pérdidas enjagan otro tipo de beneficios.

Hay que reconocer que el régimen de transparencia fiscal pone de manifiesto una cosa muy importante, y es que se ha vuelto en contra. El régimen de transparencia fiscal de 1978 era precisamente para evitar la elusión a través de sociedades y ahí estaba la Ley de Medidas Urgentes para la Reforma Fiscal de 1977, donde por primera vez se establece una regulación sobre elusión fiscal mediante sociedades. Sin embargo, esa regulación que se hizo en la Ley 50/1977, y en la Ley de Renta de 1978 se ha vuelto en contra y se utilizan, por un mal empleo de la sociedad, las sociedades transparentes precisamente para ocultar beneficios, y por eso se ha hablado de evasión legal, y esa era la expresión que utilizaba el Ministro García Añoveros cuando era portavoz del Grupo Centrista en esta Cámara en la Ley de Renta. Se utilizan como evasión legal estas sociedades y precisamente ahora estas sociedades son las que permiten esa imputación de pérdidas que, en definitiva y como una rémora, en el sentido zoológico de la palabra rémora, impiden o arrastran lo que son rentas de otras fuentes.

A pesar de no ser economista —el portavoz del Grupo Popular ha confesado su carácter de jurista, y yo también— le podría decir que en estas sociedades interpuestas, en estas sociedades transparentes, con esta finalidad, incluso cabría la posibilidad o la hipótesis de la creación de una sociedad que no pretende realizar una explotación económica —que es el elemento esencial del contrato de sociedad, que es su causa; como decía el profesor Garrigues: el ejercicio en común de una actividad económica que da lugar a una ganancia— utilizándose esta sociedad para situar inversiones mobiliarias al abrigo del impuesto. Esas sociedades quizá no cumplirían un requisito fundamental de los artículos 1.274 a 1.277 del Código Civil en cuanto podría existir ausencia de causa para crear esa sociedad.

Por lo tanto, el utilizar sociedades instrumento para lograr tratamientos impositivos que las leyes han establecido para la sociedad como institución, es decir, para quienes se asocian con el fin de realizar una actividad empresarial y para distribuirse las incertidumbres y los riesgos que son propios de la actividad empresarial, quizá la utilización de esta sociedad como instrumento no sea legítima y, en consecuencia y a efectos tributarios, aquí se modifique.

No voy a insistir sobre datos de transparencia fiscal, tanto en su régimen obligatorio como en su régimen voluntario. Voy a hacer referencia a disminuciones patrimoniales; con la benevolencia del señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Benevolencia ya escasa, señor Ramallo, porque iba a advertirle ahora mismo del tiempo. Le ruego que vaya terminando lo antes posible.

El señor RAMALLO MASSANET: En cuanto a las disminuciones patrimoniales entendemos que la justificación está en gran parte en el mismo sitio en donde está la justificación para la transparencia fiscal. Para la trans-

parencia fiscal hay una evasión legal de unas pérdidas que en el caso de las disminuciones patrimoniales es exactamente lo mismo; disminuciones patrimoniales de las que pueden beneficiarse los patrimonios elevados que pueden producir esas minoraciones. Por lo tanto, ha parecido correcto al Gobierno —y el Grupo Socialista así lo apoya— el mantener la existencia de pérdidas e incrementos patrimoniales dentro del esquema del impuesto sin hacer un impuesto sobre ganancias de capital, como efectivamente existen en otros países, pero mantenerlos compensándose entre esos incrementos y disminuciones exclusivamente. Compensándose los incrementos y las disminuciones dentro del ejercicio y, sólo en caso de que haya incremento, computándose a través de su anulación en el impuesto del propio ejercicio. En caso de que existan pérdidas no es que éstas no se contemplen por el sistema fiscal, sino que las pérdidas pueden ser remitidas a ejercicios futuros. Es decir, utilizando un símil deportivo, si ustedes me lo permiten, que utilizaba una alta autoridad del Ministerio de Hacienda en un momento dado, es como un partido de fútbol en donde si el contribuyente gana, el partido termina a los noventa minutos, y si el contribuyente pierde hay una prórroga hasta que llega a empatar el partido. En ese sentido, las pérdidas no es que desaparezcan sino que se computan de un modo distinto.

En cuanto a la tarifa, no voy a entrar en ella; simplemente voy a decir que el escalón brusco que se da en los tipos marginales de 1.200.000 pesetas hasta 1.800.000 pesetas —y que ha sido puesto de manifiesto de manera sorprendente por alguno de los portavoces— no es más que un quiebro, que en parte el Ministro también ha explicado ya, consecuencia de establecer de hecho un mínimo exento de 500.000 pesetas en el impuesto. Por lo tanto, establecido ese mínimo exento en 500.000 pesetas, para llegar a enlazar con el tipo a partir de 1.200.000 pesetas, la pendiente de la curva tiene que ser mucho más pronunciada. Si ustedes quieren podemos seguir pronunciándola para arriba, pero me temo que la propuesta no va a tener mucho éxito. Si su propuesta contraria fuese reducir totalmente ese quiebro o ese codo que forma la curva, ciertamente la consecuencia sería que no hay mínimo exento de 500.000 pesetas.

Por último, voy a entrar en el tema de la deducción variable por renta de trabajo personal del artículo 29. Este es un tema sobre el cual se han hecho afirmaciones verdaderamente pintorescas esta tarde en esta Cámara, y supongo que seguiremos oyendo otras todavía mucho más emocionantes.

Por lo que respecta al Grupo Popular, su trayectoria en este tema a lo largo de esta II Legislatura es muy extraña, desde el punto de vista de un Diputado de otro Grupo Parlamentario. Es muy extraña porque ustedes, empezando por una enmienda en el Senado a los Presupuestos para el año 1984, ya propiciaban un tratamiento fiscal sobre esta cuestión, siguiendo por dos proposiciones de ley que han presentado ustedes en el Congreso de los Diputados a lo largo de esta Legislatura, una con fecha 19 de febrero de 1985 y otra con fecha 30 de abril de 1983, sobre protección a la familia, en donde incluían esto, con un preám-

bulo al que no tengo tiempo de referirme. Resulta que estas proposiciones ustedes las retiran, no sé muy bien por qué razón, en la misma legislatura, y el año pasado, en la ley de Presupuestos, se vuelve a plantear este tema de mano de otro Diputado de otro Partido, aunque integrado en Coalición Popular.

Ahí me parece que hay una división del trabajo relativa, porque no sé muy bien cuál es la finalidad ni cuál es la idea que ustedes quieren exponer a los ciudadanos sobre el tratamiento de la familia ni sobre el tratamiento fiscal, sobre todo de la segunda renta o de la renta de la mujer.

A mí me llama mucho la atención una cosa que no quiero dejar pasar. Ustedes argumentan en contra de la acumulación fundamentalmente en base a dos razones: una, la comparación del matrimonio con dos solteros que viven en común, y otra, la creciente participación de la mujer en el mundo laboral. Es muy curioso que esos dos argumentos en la larga historia, o no tan larga, pero en la ya prolongada historia de la ley de renta española desde 1932 no sean siempre los mismos.

¿Saben ustedes cómo se argumentaba en el año 1954 en contra de la acumulación cuando se intentó cambiar la ley de rentas? Se argumentaba con que se discriminaba al matrimonio frente a los solteros. Evidentemente, en aquel momento, en el año 1954, el que dos solteros viviesen en común, en este país, no debía ser normal, ni mucho menos bien visto, y, por otro lado, el trabajo de la mujer tampoco debía ser muy bien visto, ni desde luego era posible.

Solucionado esto, habiendo una conciencia social que admite la vida en común de dos solteros o el trabajo de la mujer fuera del hogar, ustedes tienen que trasladar sus argumentos, porque el del soltero ya no les vale como les valía en el año 1954. Jamás debe ser ventaja para los contribuyentes permanecer solteros, se decía en una revista muy caracterizada el 2 de enero de 1954. Y, sin embargo, eso de los solteros a ustedes ahora ya no les interesa. Quieren compararse con los que viven en común.

El señor Aznar, en una fórmula muy complicada, ha hablado del concubinato, y la verdad es que eso es lo que a ustedes les preocupa: comparar lo que es un matrimonio con dos solteros que viven en común.

En este tema ciertamente hay un punto de partida absolutamente claro, y es que no hay ninguna solución científica o matemática, ninguna posición doctrinal ni legislativa unívoca en ningún sitio del planeta. Pueden ustedes hablar de todas las legislaciones. Cuidado con qué libros se lean o con qué artículos de revistas de Derecho comparado se lean, porque hay algunas que todavía hablan del año 1974, y las modificaciones sobre el tratamiento de la acumulación de rentas y de la tributación del matrimonio en el Impuesto sobre la Renta está modificándose día a día en todos los países.

El señor PRESIDENTE: Señor Ramallo, yo rogaría a S. S. que fuera terminando porque hasta ahora ha consumido el doble del tiempo que le corresponde.

El señor RAMALLO MASSANET: Gracias, señor Presidente.

Acabo rápidamente con el tema de la tributación de la familia y con el tema de la retroactividad.

Ustedes hablan como si todo lo de fuera de España fuese absolutamente homogéneo, como si fuese una regulación perenne e inamovible. Las revisiones que se están haciendo sobre este tema en todas las legislaciones comparadas son continuas. La misma Bélgica lo reforma en el año 1983, y en 1981 lo había reformado. En Holanda lo hacen en 1984, pero en 1973 y en 1976 también había sido reformado. En la misma Francia, con su cociente familiar —y este es un tema importante— se ha congelado el beneficio derivado de la aplicación del cociente familiar a una cantidad máxima de 7.500 francos en 1982, precisamente por los efectos regresivos que produce el cociente familiar. Ahí está la modificación muy creciente. O sea que no vale hablar del cociente familiar como una fórmula alternativa a la acumulación o al «splitting», sino que hay que verlo en su aplicación. Efectivamente, en Francia, país cuna del cociente familiar, lo han tenido que congelar por esos efectos regresivos, porque, establecer un límite, resulta que, al haber dos rentas acumuladas por encima de ese límite, se convierte en regresivo a medida que van aumentando las rentas.

Yo no quiero hablar, ni tengo tiempo de hacerlo, del informe «Medea», del informe «Carter», de Canadá, país cuna del «splitting», pero toda esta legislación se pronuncia doctrinalmente en contra de la separación de rentas. Tampoco quiero citar el informe «Neumark», de la Comunidad Económica Europea, que también pone muchos reparos a la acumulación de rentas. Científicamente, no hay acuerdo.

En segundo lugar, en los informes más o menos oficiales tampoco hay acuerdo. El informe de la Comisión noruega sobre la reforma tributaria de 10 de junio pasado, que es el último que tengo, cuando llega al tema del tratamiento de la familia dice que en el campo de la tributación de la familia especialmente han de equilibrarse consideraciones parcialmente incompatibles. La Comisión no consiguió llegar a una decisión unánime. Más adelante dice que la mayoría subraya el principio de que el sistema tributario debe ser neutral entre las diferentes clases de estructuras familiares. La propuesta de transformar el actual sistema de progresión de dos clases en un sistema de una clase debe considerarse en este contexto. O sea que la misma Comisión de reforma tributaria de Noruega está cuestionando estos días la progresión doble separada que usted ha citado. Me estoy refiriendo a un documento de hace exactamente dos meses.

En definitiva, ¿qué es lo que pretende la fórmula polinómica que se plantea en el proyecto de ley? Pretende fundamentalmente evitar la progresión que supone la acumulación de una segunda renta —se habla siempre de la renta de la mujer, pero bien puede ser la renta del hombre—, porque la acumulación de una segunda renta sufre el tipo impositivo marginal a partir de la renta del marido, porque a ella se acumula. En consecuencia, la progresión con que se penaliza esta segunda renta parte del ni-

vel de renta del marido, y esto es lo que esta ley pretende solucionar, lo cual produce el efecto de que, intentando evitar la progresión excesiva de la segunda renta, evita también la tributación discriminada cuando estas dos rentas son en el matrimonio. En definitiva, no hay ningún contribuyente español que por el ejercicio de 1984, pagase en junio de 1985 una cuota diferencial distinta o, por lo menos, superior a la que va a pagar el año que viene por el ejercicio de 1985.

En igualdad de condiciones, a todos los contribuyentes, y no digamos a aquellos que acumulen renta de trabajo, se les mantiene el coeficiente del 1,5, se les mantiene la deducción del 1 por ciento de los rendimientos netos de la segunda renta y se les añade la deducción variable de la fórmula polinómica del artículo 29. Estos van a ver reducida su tributación.

En consecuencia, y ante la imposibilidad que existe de un tratamiento conceptualmente perfecto de este tema...

El señor PRESIDENTE: Señor Ramallo, el Presidente nunca retira la palabra a nadie y tampoco lo va a hacer en este caso, pero no abuse de ese uso parlamentario.

El señor RAMALLO MASSANET: De acuerdo, señor Presidente.

Ante la imposibilidad de un tratamiento conceptualmente unívoco de este tema, de un tratamiento unívoco en la legislación comparada, se ha optado por un sistema que, desde luego, es mucho más equitativo del que hoy existe y, en este sentido, creo que cumple en mejor medida el mandato del artículo 31 de la Constitución, sobre el reparto equitativo de las cargas públicas.

Muchas gracias. (*Varios señores DIPUTADOS: ¡Muy bien! ¡Muy bien!. Aplausos en los bancos de la izquierda.*)

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ramallo.

#### MOCION INSTITUCIONAL:

##### — EN RELACION CON LA CANDIDATURA DE BARCELONA PARA LA CELEBRACION DE LOS JUEGOS OLIMPICOS DE 1992

El señor PRESIDENTE: Antes de continuar con este debate, quisiera indicarles que la Mesa y la Junta de Portavoces han aprobado una moción institucional sobre los Juegos Olímpicos de 1992 de que voy a dar lectura para que SS. SS., si a bien lo tienen, se sirvan aprobarla:

«El Congreso de los Diputados, estimando que los Juegos Olímpicos, como manifestación cultural y deportiva de primera magnitud, constituyen una expresión de paz y entendimiento entre los pueblos de la Humanidad; que para la celebración de los Juegos Olímpicos de 1992 ha presentado su candidatura la ciudad de Barcelona, cuyo "seny" y vocación cosmopolita avalan su realización; que precisamente en 1992 se celebra el V Centenario del Descubrimiento de América, hecho capital que manifiesta la

vinculación de la cultura española, de la que destacadamente forma parte la ciudad de Barcelona, a la universal, apoya la candidatura de Barcelona para la celebración de los Juegos Olímpicos de 1992 y solicita el concurso de los Parlamentos de todos los pueblos del mundo, así como de las instituciones públicas y privadas de España.

Este acuerdo se comunicará a los Parlamentos de todas las naciones que participan en los Juegos Olímpicos.»

¿Se aprueba? (*Asentimiento. Aplausos.*) Esperamos que esta moción institucional, aprobada por SS. SS., sea un punto de apoyo para que, efectivamente, la ciudad de Barcelona sea sede de los Juegos Olímpicos de 1992.

#### DEBATES DE TOTALIDAD SOBRE INICIATIVAS LEGISLATIVAS:

##### — PROYECTO DE LEY DE REFORMA PARCIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS (Continuación)

Continuamos con el debate, limitando los tiempos. Para réplica tienen SS. SS. cinco minutos. Tiene la palabra el señor Aznar.

El señor AZNAR LOPEZ: Gracias, señor Presidente. Con la máxima brevedad. Comprendo muy bien que el señor Ramallo haya entendido que el discurso del señor Ministro ha sido tan malo que le obligaba a presentar el proyecto de ley por segunda vez. Eso es, realmente, lo que ha hecho.

No sé a qué enmiendas a la totalidad se habrá opuesto el señor Ramallo pero, en cualquier caso, nos ha dicho —en lo cual estamos de acuerdo, y se lo debo decir— lo muy importante que es el Impuesto sobre la Renta.

Señor Ramallo, las enmiendas a la totalidad se justifican en los términos que dice el Reglamento; se lo digo por sí, a pesar de su benevolencia, no son informadas favorablemente por la Mesa de la Comisión de Hacienda.

Respecto al tratamiento de la familia, señor Ramallo, mantenemos absolutamente todo lo dicho.

En cuanto a que se penaliza el ahorro y la inversión, ésta, como todo el mundo sabe, en términos reales ha sido progresivamente decreciente en estos últimos tres años.

No estamos discutiendo que el que gane más, tiene que ser el que más pague, en lo que estamos de acuerdo; ni estamos discutiendo tampoco que las rentas de trabajo contribuyen en mucho al Impuesto sobre la Renta. Se está discutiendo la oportunidad del conjunto de medidas técnicas que acompañan a este proyecto de ley, a este intento de reforma y que, a nuestro juicio, no son técnicamente presentables, ni políticamente justificables.

Al decir, señor Ramallo, que algunos gastos deducibles se suprimen porque los contribuyentes tienen dificultades registrales, no sé a qué se referirá usted, porque, por ejemplo, los gastos de formalización de un contrato de trabajo son unos gastos que el contribuyente conoce perfectamente y que no necesita registrar, sino nada más guardar esos gastos donde le parezca y, a su vez, ponerlos en la corres-



pondiente casilla del Impuesto sobre la Renta. Si hay otros, le rogaría señor Ramallo, que de esto sabe mucho y eso lo ha demostrado, que nos ilustre.

Respecto de las disminuciones, no es que tenga un método singular. El señor Ramallo ponía el ejemplo del partido de fútbol, en el cual puede haber empate. El problema es que para jugar el partido de fútbol tiene que haber balón. En las disminuciones se computa el método singular: es que o hay beneficios o no puede haber disminuciones. Esa es la diferencia, señor Ramallo, entre lo que usted dice y lo que nosotros decimos. El que haya ciudadanos que se aprovechen de las épocas de crisis y de las de no crisis para intentar evadir las normas, ésa es la vida, señor Ramallo. Igual que hay Gobiernos que aprovechan para hacer determinadas cosas y otras otras cosas. Eso no es lo importante. Lo importante es tener la Administración dispuesta a corregir conductas que puedan ser irregulares.

En definitiva, tomamos buena nota, señor Ramallo, de que cuando ustedes fracasan, son los ciudadanos los que tienen la culpa y de que en época de crisis es bueno aumentar la presión fiscal.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Aznar. Tiene la palabra el señor Ortiz, igualmente.

El señor ORTIZ GONZALEZ: Con mayor brevedad todavía que el señor Aznar.

El personaje de Lewis Carroll, a que se refería el señor Ramallo, no sé lo que decía. Yo a lo que asocio su intervención es a un señor llamado Ollendorff, que inventó un bien conocido sistema de no entenderse porque se hablan lenguajes distintos. Ni una sola de las argumentaciones que yo he utilizado en defensa de mi enmienda ha sido contestada.

¿Desnaturaliza el proyecto el impuesto? No ha habido respuesta. ¿Incurrir en retroactividad, absolutamente contraria a la estabilidad normativa y a la seguridad jurídica? No ha habido respuesta. Los gastos necesarios no son deducibles porque el Gobierno ha dicho que no sean deducibles. No ha habido una sola respuesta. Simplemente se ha argumentado la praxis con más praxis.

La aplicación de la Ley de 1978 ha puesto de manifiesto que existen determinados fallos. Claro que existen y se han puesto de manifiesto. Entendemos cuáles son esos fallos y estaríamos dispuestos a colaborar, pero los fallos que se producen en la praxis normalmente se resuelven en la praxis al mejorar la Administración tributaria y al mejorar la inspección. Ahí es donde está la solución de los problemas.

Si cada vez que baja la recaudación de un tributo hay que subir los tipos o modificar la Ley, realmente estamos ignorando lo que es hacer inspección tributaria y lo que es administrar el Ministerio de Economía y Hacienda.

Ha hablado de la extraña asimetría que existe en este país entre las rentas de trabajo y los demás tipos de rentas. Me temo que esa asimetría, señor Ramallo, es universal y existe en todos los países civilizados de Europa en

mayor o menor medida, porque estoy seguro de que el número de asalariados es infinitamente mayor en los países de Europa que el de perceptores de renta que sean de otra procedencia que no sea la del puro trabajo. En el mundo, de una forma u otra, todos somos asalariados; luego no sé qué demonios tiene que ver la asimetría con la transparencia voluntaria. Qué tiene que ver la asimetría con el cambio de tarifa; qué tiene que ver la asimetría con la deducción variable; qué tiene que ver la asimetría con el desconocimiento de los gastos necesarios. No se que tiene que ver la asimetría con las rentas del trabajo, y lo mismo con la negativa a no tener en cuenta los gastos necesarios.

Finalmente, señor Ramallo, ha dicho usted todavía algo peor. Ha dicho que la dogmática jurídica conduce a planteamientos rechazables. Permítame que le diga que lo que conduce a planteamientos rechazables es otra dogmática, no la jurídica: la política, la suya.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ortiz. Tiene la palabra el señor Ramallo, para replicar solamente a las intervenciones que se han hecho.

El señor RAMALLO MASSANET: Procuraré ser breve, empezando por lo último que se ha dicho. Usted no puede decir que yo haya dicho aquí que dentro de la dogmática jurídica se producen esas consecuencias. En el «Diario de Sesiones» estará, pero eso, por mucha esquizofrenia científico-política que uno puede llevar encima, que no dudo, eso yo no lo he dicho.

En consecuencia, niego absolutamente el que usted ahora pretenda apelar a una determinada conciencia dogmática o científica para cuestionar un proyecto político como el que hoy se expone en esta Cámara.

En segundo lugar, se dice —y con gran tranquilidad— que hay pérdidas y ¡qué se le va a hacer! Es la vida. Hay veces que hay pérdidas. Yo eso no lo cuestiono; lo que cuestiono es que determinados ciudadanos se aprovechen de esas pérdidas para no pagar una peseta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, teniendo unos ingresos de hasta 200 millones de pesetas (*Rumores.*) y teniendo patrimonios de 3.000 millones de pesetas. (*Aplausos en los bancos de la izquierda. Rumores.*) Este es el problema. (*Aplausos en los bancos de la izquierda. Rumores.*)

En consecuencia, que un determinado Gobierno y un Grupo Parlamentario intente modificar eso por vía legal, no por vía de represión del fraude fiscal, no por vía de delito fiscal, sino modificando las leyes sustantivas, me parece no sólo lógico, sino responsabilidad de ese Gobierno y de ese Partido y responsabilidad con su propio programa electoral.

Por último, un tema que sí me interesaba señalar, que es el de retroactividad, al que, efectivamente, antes no me he referido, y ustedes, los dos, han hecho alusión a él. En primer lugar, quiero decir que la retroactividad no la impone ni el artículo 2.3 del Código Civil. (*Rumores.*) Sí, señor. El artículo 2.3 dice: «Las leyes no tendrán efectos retroactivos si no dispusieran lo contrario». Es decir, no

sólo se admite la retroactividad, sino que ni tan siquiera se exige que se establezca expresamente. Primer punto.

El artículo 9.3 de la Constitución únicamente prohíbe la retroactividad para las sancionadoras o no favorables. Y se ha explicado cómo venía en el proyecto de Constitución el artículo 9.3 y cómo exclusivamente a la enmienda de suprimir las normas fiscales como posibilidad de ser retroactivas hubo una abstención de voto, del señor Roca, y todos los demás Grupos, incluido el Centrista, votaron a favor de suprimir lo de las normas fiscales.

Pero es que en la Ley de medidas urgentes de reforma fiscal, ya en la España democrática, primera ley de la democracia, se establecía el Impuesto extraordinario sobre el patrimonio, que entraba en vigor en noviembre de 1977, y se exigía al mes siguiente, el 31 de diciembre de 1977, por todo el período. ¿Qué pasa? ¿Qué entonces no era retroactivo y ahora sí? (*Risas. Rumores. Aplausos en los bancos de la izquierda.*)

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ramallo.

¿Grupos Parlamentarios que quieran fijar sus posiciones? (*Pausa.*) Por el Grupo Mixto, tiene la palabra el señor Pérez Royo, por tiempo máximo de diez minutos.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras Diputadas, señores Diputados, no voy a emplear los diez minutos que me concede el señor Presidente, pero no quiero permanecer en silencio en relación con este debate sobre un proyecto de ley que considero importante y significativo.

Se trata de una ley de reforma tributaria que viene a modificar una Ley singular importante dentro de nuestro sistema tributario. En definitiva, se trata de modificar la Ley de renta, Ley que yo quiero recordar aquí que es la Ley conocida en el mundo del Derecho como la «Ley de Fernández Ordóñez», que hoy es objeto de reconversión —si se me permite abusar del símil— por un proyecto de ley presentado por el señor Solchaga, que es experto en reconversiones. En esta reconversión quiero decir, por otra parte, que estoy sustancialmente de acuerdo en la mayoría de sus puntos. Creo que se trata de una ley que viene a solucionar agujeros importantes que existían en la Ley de Rentas, y fundamentalmente en el problema de la transparencia fiscal yo quiero indicar que este es uno de los temas que tradicionalmente desde las opciones de izquierda se indicó desde el principio que era una regulación incorrecta la que se hacía en la ley del 78, una regulación incorrecta que, por otra parte, no venía en el proyecto, sino que fue objeto de modificación en esta Cámara, a mi juicio, con poca fortuna.

Igualmente estoy de acuerdo en el tratamiento que se da al problema de los incrementos de patrimonio y la corrección que se establece de lo que, a mi juicio, ha sido un abuso de las posibilidades que ofrecía la Ley de Reforma del Impuesto sobre la Renta de 1978.

Quiero decir también que este y otros puntos que son de saludar en la ley tienen, por otra parte, un alcance limitado, tampoco hay que exagerar, y me temo que inclu-

so con estas correcciones que son saludables, y que encuentro perfectamente compatibles, al menos, desde mi óptica, se trata de algo que tiene un alcance limitado. Tampoco hay que exagerar y posiblemente el patrón de distribución de la carga tributaria en este país es sustancialmente injusto y me temo que no va a resultar sustancialmente corregido por esta reforma; pero en todo caso, entiendo que aunque sea poco es un avance importante.

Sin embargo, hay otros puntos de la ley en relación a los cuales creo que hay que mantener unas mayores reservas que se expresarán por nuestra parte en las enmiendas singulares. Básicamente me refiero al tema de la tributación conjunta. El tema de la tributación conjunta ciertamente es un tema complejo y el señor Ramallo en el alarde que ha realizado anteriormente de conocimiento del tema lo ha expresado. Yo me he preocupado, por razón de mi profesión y también al prepararme para este debate, de estudiar el tema y es un tema en el cual hay para todo.

Recuerdo de memoria algunos títulos, fundamentalmente por lo bizarro de los mismos. Hay un artículo de una señora cuyo nombre no recuerdo que se llama «Los riesgos económicos de ser ama de casa», el nombre de la señora no lo recuerdo, pero está publicado en la «American Economic Review» del año 1981. Hay un artículo de un autor alemán que habla de la poligamia y de los impuestos, esto da para todo. Hay también dos tesis doctorales muy importantes en nuestro país, una de Fernando Peña y otra, magnífica, de Concha Pérez de Ayala, con dirección de Fernando Sainz de Bujanda, muy conocido en esta Cámara, de la Universidad, naturalmente. Hay literatura para todo. Sin embargo, en toda esta literatura lo que no se encuentra, ni en el Derecho comparado, es apoyo a estas fórmulas polinómicas que por lo esotéricas, ya algunas personas la conocen por la fórmula «polinésica», por lo extraño, exquisito y esotérico de la misma.

Es una fórmula complicada y, a mi juicio se da de bocanadas desde el punto de vista político, no científico, con el propósito fundamental que animaba esta reforma que, al menos teóricamente, era el de simplificar un impuesto que se consideraba exclusivamente complejo y que introducía o acarreaba una importante carga fiscal indirecta sobre los ciudadanos. Simplificar el impuesto y, al mismo tiempo, establecer la fórmula polinómica es algo que no casa de ninguna manera.

Por otra parte, aunque a mí no me corresponde velar, al menos directamente, por los intereses de la recaudación y la buena marcha del Ministerio, pero tengo derecho a decir algo sobre este tema, se me permitirá decir, al menos, que esta fórmula es peligrosa desde el punto de vista de la gestión, porque basta pensar en «inocentes» errores (inocentes entre comillas) y habrá «inocentes» errores no tan inocentes, pero, en definitiva, será muy difícil de demostrar la culpabilidad. Basta pensar en los errores en la aplicación del polinomio para ver, en primer lugar, la merma de la recaudación y, en segundo lugar, la carga tremenda que en las revisiones de esta declaración puede tener el Ministerio, para darse cuenta de cómo esta fórmula puede ser un invento poco menos que

el parto de los montes, es decir, negativa para la propia recaudación. Yo creo que habría que coger el toro por los cuernos y, como dijo su predecesor, él tenía una idea (que era básicamente liberal y yo estoy de acuerdo con él en este punto, sólo en este punto), que era sencillamente el de la tributación separada. En definitiva, ustedes han intentado conseguir un esquema que se aproxime lo más posible al régimen de tributación separada, pero sin establecerlo directamente. Yo creo que bastaba sencillamente con decir «tributación separada» y mantener la tributación conjunta única y exclusivamente para aquellos supuestos, es decir, para las rentas no de trabajo, en los cuales pueda producirse atribución ficticia de rentas de forma que la tributación separada se utilice con finalidad de defraudación.

Creo que hay un sistema mucho más sencillo —no voy a decir más justo—, un sistema mucho más sencillo de administrar y, a la postre, seguramente más rentable para la Hacienda pública. Pero, en todo caso, aparte de este punto, que se traducirá en las enmiendas oportunas, con el resto del proyecto estamos sustancialmente de acuerdo. Creemos que es un buen proyecto y, en consecuencia, vamos a votar en contra de las enmiendas de totalidad presentadas.

El señor PRESIDENTE: En nombre de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Gasòliba.

El señor GASOLIBA I BÖHM: Señor Presidente, poco podemos añadir ya conceptual y bibliográficamente en este debate, pero sí creo conveniente explicitar la posición de Minoría Catalana ante este proyecto de ley, al que no hemos presentado ninguna enmienda de totalidad aunque entendemos que hay algunos aspectos que deben modificarse de forma sustancial, y por ello presentaremos las correspondientes enmiendas a su articulado.

Los tres aspectos que creemos deben revisarse son, en primer lugar, precisamente el tratamiento que se da al incremento y disminución patrimoniales, porque entendemos que la posición que manifiesta el proyecto de ley debe matizarse sustancialmente y no convertirse en una posible penalización de la asunción del riesgo, como podría considerarse al entender que Hacienda intenta canalizar cualquier recurso hacia ofertas que hace la propia Hacienda en el mercado de capitales; pero entendemos que ésta tampoco sería una vía a presentar, especialmente en un momento en el que, como todos sabemos, la inversión, y precisamente la inversión riesgo, es una de las magnitudes de las que más necesitada está la economía española para su desarrollo.

En segundo lugar, y el señor Ministro ya ha hecho referencia al tema, hay diversas opciones para un tratamiento mejor, más adecuado, más equitativo, para las rentas de trabajo, básicamente para la unidad familiar en la que trabajen los dos cónyuges o más miembros. Nosotros entendemos que es mucho mejor y más equitativa la vía de la declaración por separado, y además creemos que no debe establecerse la discriminación que existe en el

proyecto de ley con respecto al origen de las rentas de trabajo.

En tercer lugar hay un aspecto que también se ha tratado por el portavoz socialista, pero desde un punto de vista conceptual, que nosotros creemos que no es correcto. Me refiero precisamente al tratamiento de las deducciones. Nosotros creemos que hay una disfunción conceptual, creemos que en la base correcta de aplicación del impuesto sobre la renta se ha de corresponder el criterio de ingresos reales y el de gastos reales, no romperlo, como pasa en este proyecto de ley, entre ingresos reales y estimación de gastos objetivos. Entendemos que es una regresión importante en una consideración moderna del Impuesto sobre la Renta.

Finalmente, aunque haya precedentes en legislaturas anteriores y en esta propia legislatura, hay otro criterio que nos parece una mala costumbre frecuentar: introducir el criterio de retroactividad con la publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes» del proyecto de ley, lo que puede acarrear, dada la reiteración con que empieza a utilizarse, serios problemas de distorsión y, en definitiva, de inseguridad jurídica, a lo cual ya hemos manifestado nuestra oposición en anteriores ocasiones.

Estos son los básicos aspectos de nuestro desacuerdo con el proyecto de ley, sobre los que hemos presentado o presentaremos dentro del período correspondiente las oportunas enmiendas para intentar superarlos.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Gasòliba.

Terminado el debate, vamos a proceder a la votación. En una única votación, vamos a votar la devolución que proponían en sus enmiendas el Grupo Parlamentario Popular y el Grupo Centrista.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 263; a favor, 71; en contra, 186; abstenciones, seis.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas de totalidad del proyecto de ley de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El proyecto de ley continuará su tramitación de acuerdo con el Reglamento.

#### — PROYECTO DE LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

El señor PRESIDENTE: Vamos a entrar en el debate de totalidad del proyecto de ley general de cooperativas.

Existen en este proyecto de ley dos enmiendas, puesto que la del Grupo Mixto ha sido retirada, una del Grupo Vasco, PNV, y otra del Grupo Parlamentario Popular. (Pausa.) ¿Quiere el señor Ministro hacer uso de la palabra? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Ministro de Trabajo.

El señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (Almunia Amann): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, quiero, en una intervención que espero

sea breve, presentar el proyecto de ley general de cooperativas, que hoy se somete a debate de totalidad ante esta Cámara.

El cooperativismo español ha vivido un largo desarrollo histórico desde sus orígenes, vinculando al primer asociacionismo obrero y rural en las últimas décadas del pasado siglo. El primer intento de una regulación en profundidad de las sociedades cooperativas lo realizó el Gobierno de la II República, mediante el decreto, posteriormente convalidado, de 4 de julio de 1931. Con esa ley, que respondía a la mejor tradición del movimiento cooperativo, se pusieron las bases de nuestro cooperativismo moderno en España.

Se ha dicho con razón que la Ley de 1931 no fue una improvisación, sino que sus redactores tuvieron en cuenta todas o casi todas las características de la cooperación y las peculiaridades de este movimiento que entonces estaba arraigado en nuestro país.

Por el contrario, la Ley de Cooperativas de 1942, que derogó la anterior, representó la ruptura de los principios cooperativos más universalmente aceptados, al enmarcar este movimiento en la estructura de los sindicatos verticales, introducir el derecho de veto y limitar la democracia participativa. (*El señor Vicepresidente, Torres Bour-sault, ocupa la Presidencia.*) Las uniones carecían de organización democrática y la voz de nuestro cooperativismo desaparece de los foros internacionales.

La Ley General de 1974, que es la que actualmente está en vigor, representa, sin duda, avances técnicos sobre la normativa anterior, pero el cooperativismo continúa careciendo en España de libertad asociativa, lo cual, sin duda, ha repercutido negativamente en su desarrollo cuantitativo.

Esta situación ha sido enmendada tímidamente en la época de la transición democrática, al desaparecer la obligatoriedad de adscripción de las cooperativas a las federaciones, pero sin liberalizarse hasta ahora, por norma jurídica, la creación de organizaciones alternativas a las anteriormente vigentes.

La aprobación de la Constitución representó, sin duda, un importante hito histórico de nuestro cooperativismo en cuanto que se reconoció, en su artículo 129, que los poderes públicos fomentarán mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas.

Se inicia así una importante tarea normativa en cumplimiento del mandato constitucional, que, desgraciadamente, hasta ahora, ha seguido pendiente en el marco del ordenamiento jurídico estatal, con un vacío jurídico al que este proyecto de ley quiere dar solución y cerrar definitivamente.

En la legislatura anterior, el Gobierno de Unión de Centro Democrático trajo a esta Cámara un proyecto de Ley General, pero no pudo ser aprobado antes de la finalización de la anterior legislatura. Desde la reanudación del funcionamiento de las Cámaras, después de las elecciones de 1982, el Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo, reanudó los contactos con los movimientos cooperativos y con las principales sociedades cooperativas para elaborar un nuevo proyecto de Ley General, sin tener en cuen-

ta necesariamente el trabajo hecho anteriormente por el Gobierno de UCD en la medida en que había criterios de aquel proyecto que no parecía conveniente mantener. La dimensión e importancia del cooperativismo español se pone de manifiesto a través de las estadísticas de que se dispone. En los últimos cinco años se han creado en España 2.000 cooperativas año; ese ha sido el ritmo de creación, funcionando hoy más de 20.000 cooperativas que agrupan a más de dos millones y medio de socios.

Tiene especial trascendencia en nuestro país el cooperativismo agrario, principal vehículo de la producción agrícola, y es de señalar asimismo el papel que en España cumplen las cooperativas de trabajo asociado como fenómeno de creación y mantenimiento de empleo. Desde 1975 se estima que se han podido crear en España más de 100.000 puestos de trabajo directos, a través de esa fórmula de organización de los trabajadores que son las cooperativas de trabajo asociado. Este fenómeno no es exclusivo de nuestro país; se repite en muchos de los países de la Comunidad Económica Europea, ya sean países del sur de Europa como del norte. Por ello, no es de extrañar que la organización que agrupa a las cooperativas de producción del ámbito de las Comunidades Europeas haya llamado la atención sobre este hecho, que no sólo está contribuyendo a la generación de empleo, sino que está gestando, en cierta medida, un tejido económico y social nuevo en áreas importantes de nuestra sociedad.

En este contexto se presenta ante SS. SS. el proyecto de ley que desde sus primeros borradores ha sido conocido y discutido con las asociaciones de cooperativas hoy existentes y con las principales cooperativas, por volumen de importancia, de nuestro país. El proyecto se configura con fidelidad en los principios cooperativos proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional, y recogiendo los aspectos más positivos de nuestra tradición legislativa enmarcada en la de los países del sur de Europa, pero también prestando atención a la rica experiencia del movimiento cooperativo de los países del norte de Europa.

El proyecto define su ámbito de aplicación de acuerdo con la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en sendas sentencias de julio de 1983 y marzo de 1984, respetando, por tanto, con todo rigor, las competencias asumidas por varias Comunidades Autónomas respecto a las cooperativas que desarrollan su actividad cooperativizada exclusivamente en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad, y entendiéndose por actividad cooperativizada las relaciones societarias internas entre las cooperativas y sus socios que, dicho con palabras del propio Tribunal, constituyen las funciones típicas de las cooperativas.

Entrando en el análisis del proyecto, éste se estructura en tres títulos, con 162 artículos y las respectivas disposiciones adicionales, transitorias y finales. Las innovaciones introducidas en la regulación de la sociedad cooperativa están orientadas en el proyecto por un doble objetivo. En primer lugar, incrementar las posibilidades prácticas de participación de los socios en el gobierno y control de la sociedad y, en segundo lugar, fortalecer la sociedad cooperativa en su vertiente empresarial.

Congruente con el primero de los objetivos, el proyecto evita una rígida regulación de la cooperativa a fin de respetar la facultad de autorregulación de los socios para configurar los estatutos de su sociedad de acuerdo con las peculiaridades de la misma, lo que obliga al proyecto a una pormenorizada casuística que flexibilice las normas establecidas con carácter general sin mermar por ello la seguridad jurídica, tan necesaria para estas sociedades; yo diría más necesaria para estas sociedades que para el resto de las sociedades mercantiles.

En la orientación de fortalecer la participación en el control de la sociedad se enmarcan, entre otras, las siguientes innovaciones: la creación de la figura de la Asamblea constituyente, que posibilita y estimula la participación de los socios en el nacimiento de la sociedad; la recuperación en nuestra legislación del principio cooperativo un socio, un voto, en las sociedades cooperativas de primer grado; la apertura de la posibilidad de que en determinadas clases de cooperativas los socios puedan estar representados en la Asamblea por familiares directos; la nueva regulación de la asamblea de delegados, que facilite el ejercicio de la democracia en sociedades de gran dimensión, respetando la participación de las minorías; la introducción de la posibilidad de los socios de impugnar judicialmente los acuerdos del Consejo Rector; la ampliación de las facultades de los interventores, al tiempo que se propicia la utilización de las auditorías externas, llegando a establecerse en determinados supuestos su obligatoriedad.

En última instancia el proyecto aborda la problemática de las prestaciones del trabajo asalariado en las cooperativas, creando el marco de participación del personal asalariado en los excedentes disponibles de la sociedad, así como posibilitando su presencia en el Consejo Rector.

En la misma orientación se encuadra la normativa de la figura del socio de trabajo, dirigida a facilitar la cooperativización del trabajo asalariado.

En orden a fortalecer la vertiente empresarial de las cooperativas, el proyecto introduce importantes innovaciones dirigidas a estimular la capitalización, fortalecer las garantías de los terceros, mejorar la eficacia en la gestión y dotar a las cooperativas de los instrumentos jurídicos adecuados para afrontar con pragmatismo la realidad del mercado en el cual se insertan.

Así, por ejemplo, se abre la posibilidad de que las cooperativas puedan realizar operaciones con terceros no socios; se reduce a cinco el número de socios necesarios para el funcionamiento de la sociedad; se propicia la integración en cooperativas de personas jurídicas, públicas y privadas; se establecen nuevas normas sobre los asociados para facilitar el desarrollo de esta figura, se establece que el capital social mínimo deberá estar totalmente desembolsado; se eleva el porcentaje que sobre los excedentes netos ha de destinarse al Fondo de Reserva obligatorio, al tiempo que se facilita la creación de nuevos fondos, y se establecen nuevas normas sobre la imputación de pérdidas, acordes con la responsabilidad empresarial que los socios asumen.

Sin entrar en un análisis de las innovaciones introdu-

cidas en la regulación de las distintas clases de cooperativas, sí quisiera subrayar ante SS. SS. dos elementos importantes de la regulación que se hace en el proyecto de ley sobre dichas clases de cooperativas.

Respecto de las de trabajo asociado, se regulan en el proyecto un conjunto de cuestiones relacionadas con la problemática que plantea en toda empresa la prestación del trabajo, que no venía siendo contemplada hasta el momento por la legislación.

Por otro lado, respecto a las cooperativas de viviendas se establecen nuevas normas, como la obligatoriedad de la auditoría externa, dirigida especialmente a evitar situaciones, desgraciadamente frecuentes, de su situación en beneficio de intereses ajenos a los de los socios.

Respecto de las cooperativas de crédito, el presente proyecto no aborda directamente su regulación, por cuanto se van a establecer normas específicas para las mismas. En consecuencia, como derecho transitorio, a las cooperativas de crédito les seguirá siendo de aplicación, con carácter general, la legislación vigente. No obstante, el proyecto introduce ya una importante adecuación de nuestra legislación a la realidad, al abrir la posibilidad de que todos los titulares de explotaciones o industrias agrarias puedan ser socios directos de las Cajas Rurales.

El Título III del proyecto se dedica al asociacionismo cooperativo. Su regulación responde al principio de autonomía y libertad de asociación y, sin perjuicio de respetar, como es lógico, el pluralismo a fin de facilitar el desarrollo de un sólido asociacionismo de ámbito estatal, se crean los cauces necesarios para la integración de las estructuras asociativas nacidas conforme a la normativa dictada por las Comunidades Autónomas que han ejercido ya competencia en esta materia.

Como consecuencia de los principios que informan la regulación del asociacionismo corporativo, el proyecto prevé la disolución de la Confederación Española de Cooperativas creada por la Ley de 1974, con naturaleza jurídica de corporación de derecho público.

Por otra parte, en el proyecto se configura el Consejo Superior del Cooperativismo como órgano consultivo y asesor de la Administración del Estado, atribuyéndole, asimismo, funciones de conciliación y de arbitraje cooperativo.

Respecto de las relaciones entre la Administración Pública y las cooperativas, el proyecto, de acuerdo con el mandato constitucional, establece que el Estado reconoce como tarea de interés público la promoción y estímulo de las sociedades cooperativas y de sus estructuras de integración económica.

Entiendo, señorías, que el presente proyecto, al dotar a la sociedad cooperativa de nuevos instrumentos jurídicos para enfrentarse a las realidades económicas que el mercado les dicta o les plantea, constituye por sí mismo un elemento directo de promoción y estímulo de las cooperativas, tarea que, claro es, no se agota con el contenido de esta ley, sino que es una pieza de indudable importancia en la actuación en su conjunto del Estado, y así lo ha venido entendiendo el Gobierno al tener presente el hecho cooperativista en diferentes proyectos legislativos

presentados en esta Cámara sobre distintos aspectos económicos y sociales de nuestro país.

La continuación de esta política, las nuevas normas que habrán de dictarse a partir de la aprobación de este proyecto de ley, como la prevista Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, las normas de menor rango que el Gobierno y los diferentes departamentos ministeriales han ido produciendo, dirigidas a la potenciación del sector, y, sobre todo, la propia labor de los cooperadores, principales protagonistas de su futuro, han de permitir que estas empresas, al igual que el resto de los sectores empresariales españoles, puedan afrontar la necesaria etapa de modernización que exige nuestra adhesión a las Comunidades Europeas, olvidando falsas políticas paternalistas que en el pasado no han hecho más que equivocar el camino de desarrollo del cooperativismo español.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, de devolución al Gobierno. Para su defensa, tiene la palabra el señor Monforte.

El señor MONFORTE ARREGUI: Señor Presidente, señorías, trataré de desarrollar e ilustrar los diversos puntos enunciados en nuestra enmienda de devolución y especialmente los más significativos para nosotros, como, por ejemplo, la cuestión autonómica.

Efectivamente, a nuestro juicio, se produce aquí una rebaja, porque la Comunidad Autónoma en teoría tendría una ley de cooperativas propia, pero en la práctica no tendría cooperativas a regular, porque se le escaparían de las manos por mor de los más diversos y variados artilugios jurídicos. Por ello, no estoy de acuerdo con la presentación que ha efectuado el señor Ministro, en el sentido de que había un respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas y a la sentencia del Tribunal Constitucional, como luego trataré de demostrar.

En el conjunto del ordenamiento jurídico existen diversas Comunidades Autónomas con competencia exclusiva. Son especialmente los Estatutos de Cataluña, Andalucía, Valencia y País Vasco. Curiosamente, hay una autonomía histórica que carece de ella, y es el caso de Galicia.

En uso de su competencia, el Parlamento Vasco dictó una ley de 11 de febrero de 1982 y, como bien decía en su exposición de motivos, no es ajeno, no sólo dentro del cooperativismo agrícola o de consumo, sino también dentro del cooperativismo de producción industrial, el fenómeno del cooperativismo al pueblo vasco. Efectivamente, han existido experiencias históricas auténticamente pioneras, como el caso de Alfa y más recientemente, en la postguerra, el modelo de Mondragón, que ha impuesto un sello, una impronta propia que ha merecido la curiosidad y la admiración de muchos países del mundo, y para juzgar de su importancia baste citar que en estos momentos los grupos asociados de Mondragón suponen un volumen de ventas de 150.000 millones de pesetas, de las cuales el 30 por ciento corresponden a las exportaciones, y agrupan a 18.500 personas, lo cual es algo insólito en el coopera-

tivismo industrial europeo, no solamente de los países occidentales sino también de los países del Este.

La Ley de Cooperativas del Parlamento Vasco en la disposición final primera regulaba su ámbito de aplicación, tomando como punto de referencia el domicilio, con independencia de su ámbito de actividad; si bien en el artículo 3.º su domicilio dentro del territorio de la Comunidad Autónoma se fijaba donde realizara preferentemente sus actividades.

El Parlamento Vasco, al fijar este criterio del domicilio no introducía algo nuevo o ajeno, sino que respondía a criterios similares empleados en otras competencias.

Así, en materia fiscal el domicilio y la cifra relativa de volumen de negocios era el criterio determinante: Baste mirar la Ley de Sociedades Anónimas y la Ley de Responsabilidad limitada. Es más, el artículo 10.3 del Estatuto atribuye competencias exclusivas al País Vasco en materia de fundación y asociaciones en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco.

Puedo asegurar a SS. SS. que los que intervinimos en la negociación y discusión de los Estatutos ni por un momento hubiéramos imaginado que se podía dar otra interpretación a lo que allí habíamos firmado, precisamente porque teníamos otras materias análogas como punto de referencia y, desde luego, porque jamás hubiésemos aceptado la interpretación que subrepticamente se pretende dar a las competencias autonómicas en la materia.

Las razones que esgrimió el Abogado del Estado, por instrucciones entonces de UCD, coincidían con las expuestas por el Grupo Parlamentario Socialista a través del señor Jáuregui, actualmente Delegado del Gobierno. Así, ambos señalaban que había un riesgo de que a cooperativas domiciliadas en el País Vasco, pero que ejercieran íntegramente sus actividades fuera del mismo, les fuera de aplicación la ley vasca. El señor Jáuregui concretamente —me he permitido leer todo el «Diario de Sesiones» del Parlamento Vasco— argumentaba que el domicilio dejaba la puerta abierta —dejaba la puerta abierta; nunca mejor dicho en estos momentos de inseguridad ciudadana— al fraude, a la trampa fiscal, a la trampa de los beneficios. Según él se estaba abriendo la posibilidad de que las cooperativas se domiciliaran donde más les interesase a efectos fiscales, etcétera.

Si realmente era eso lo que preocupaba, ahora estaríamos en condiciones de regularlo y de establecer las cautelas oportunas; pero de la exposición del señor Ministro la intencionalidad que se desprende es completamente diferente. Se parte del supuesto de que se respetan las competencias de las Comunidades Autónomas y no es así.

Sin embargo, como dice la disposición final primera, ustedes para fijar las competencias de las Comunidades Autónomas dicen: aquellas que puedan desarrollar sus actividades cooperativizadas exclusivamente dentro del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. Eso es lo que dice su texto. En virtud de ella se consigue lo que yo decía al principio. Tenemos competencia para regular sobre cooperativas, pero ninguna cooperativa vasca, catalana, andaluza o valenciana se va a regir por aquella ley, sino por la ley del Estado.

Algunos de ustedes han expresado ciertos signos de desacuerdo, y no. Efectivamente, las cooperativas de vivienda y alguna otra cooperativa serán reguladas por la Ley de la Comunidad Autónoma. Muchas gracias por su generosidad, pero esto no es lo que pensamos que eran el Estatuto y las competencias autonómicas.

Voy a poner algunos ejemplos de lo que esta disposición significa. Supongamos una cooperativa de trabajo asociada andaluza, que tiene cien trabajadores y que se dedica a fabricar productos de artesanía, y decide montar sencillamente una exposición, una tienda en Madrid, para lo que desplaza ahí a dos socios con carácter definitivo. En este caso se les aplica la Ley del Estado porque no desarrollan toda su actividad cooperativizada en Andalucía.

El representante del Partido Socialista, señor Jáuregui, apuntaba la idea del fraude para regular las competencias. ¿No estaremos aquí en realidad ante un fraude autonómico? Porque esta cooperativa andaluza, una vez consolidado el mercado de Madrid, llama a sus dos socios para que vayan a Andalucía y entonces otra vez hay que cambiar y adaptar los Estatutos, porque se les aplica la legislación de la Comunidad Autónoma andaluza.

Pero vamos a seguir este ejemplo, porque esto es la vida dinámica de las empresas, y las cooperativas, señores del Partido Socialista, también son una empresa.

Entonces decide ir a Barcelona y abrir una exposición, para lo cual vuelve a abrir una tienda, con dos socios, con lo que automáticamente tienen de nuevo que cambiar todos los estatutos, porque se les aplica la ley del Estado. Y al cabo de cierto tiempo pueden cambiar por trabajadores por cuenta ajena, y tienen que cambiar la legislación, y así sucesivamente.

Señores del Gobierno, creo sinceramente que hemos introducido en el Derecho Administrativo una curiosa teoría: la teoría de la Parrala, en que unas veces sí y otras veces no se va a aplicar la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma. Y esto es una auténtica barbaridad.

No tenemos más que ver el artículo 117.9, en el que se dice que en las cooperativas de trabajo asociadas todos los centros de trabajo tendrán que estar dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, y, que yo sepa, y dentro de la doctrina laboral de centros de trabajo, la definición no depende ni del número de trabajadores, ni del tipo de actividad. Por consiguiente, ustedes introducen otra variante.

Además, como he dicho antes, esto supone desconocer la auténtica naturaleza de las cooperativas, desconocer su realidad actual, porque las cooperativas, por su vocación empresarial, se presentan a mercados cada vez más amplios e interrelacionados. Pretender que las cooperativas tengan un carácter autárquico, endogámico y limitado a su propio ombligo —con perdón de la expresión— es puramente una concepción absolutamente trasnochada de lo que es el cooperativismo.

En un sistema de unidad de mercado, las cooperativas, dentro de la lógica expansión de toda sociedad moderna, tienden a abrir mercados, no a cerrarlos, y para ello, como

toda empresa, se sirve de sucursales y oficinas con una labor instrumental de ventas, almacén y servicios técnicos.

Como decía Aritmendarrieta, impulsor de numerosas cooperativas vascas, no se nos ha dado el mundo para contemplarlo, sino para transformarlo, y ello es lo que pretenden la mayor parte de las cooperativas.

Por ello considero que la disposición final primera, al constreñir la actividad cooperativizada dentro del propio ámbito territorial, supone calificar y considerar a las empresas cooperativas más dinámicas como cooperativas estatales y sujetas a la legislación general, mientras que las cooperativas pequeñas, que no tienen una potencialidad exterior, o una capacidad de comercialización y venta, serán reguladas por los parlamentos autónomos.

En resumen, cuando discutimos el Estatuto Vasco, todos dimos por supuesto que la legislación autonómica sería aplicable a las cooperativas vascas. Espero que a nadie les suene extraña la calificación de cooperativas vascas, como a nadie le ha resultado extraño cuando he hablado de cooperativas andaluzas, porque, como dicen Luis Díez Picazo y Francisco Rubio Llorente, no se ha profundizado en la posible regionalidad de las personas jurídicas, en el ordenamiento jurídico resultante de la Constitución.

En la ley que aprobó la compilación del Derecho Foral de Navarra en 1973 se admitió la posible consideración de una persona jurídica como titular de la condición foral de Navarra. El artículo 9.11 del Código Civil dice que: «la ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad, y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución», etcétera.

Tengo que añadir que esa fue precisamente la intención del Estatuto, la de legislar las cooperativas vascas, y me imagino que ocurrirá lo mismo en Andalucía, Cataluña o Valencia. Cuando se discutió la Ley de Cooperativas en el Parlamento Vasco, la razón que se argumentó en contra fue establecer esas garantías ante posibles fraudes. Sin embargo, ustedes en este proyecto no razonan en base a esas consideraciones, sino que lo que pretenden es, como unos visos atractivos; atraer hacia el Derecho estatal toda la regulación general de las cooperativas. Esa es la preeminencia del Derecho estatal sobre el Derecho de las Comunidades Autónomas.

Ustedes podrían perfectamente haber hecho la distinción que efectúa el Parlamento Vasco, porque el Parlamento Vasco, después de la sentencia del Tribunal Constitucional, adaptó la ley estableciendo un ámbito de competencias según lo que decía el Tribunal Constitucional. Lo que ustedes hacen ahora es reinterpretar lo que dice la doctrina del Tribunal Constitucional, y el Partido Socialista en el Parlamento Vasco aprobó por unanimidad este texto, que no lo tengo ahora, pero que posteriormente lo leeré, y podría ser un punto de partida para modificar esa disposición final primera que recogió la sentencia del Tribunal Constitucional, pero desde luego no coincide en absoluto con el texto que ustedes presentan en este proyecto de ley. También podrían haber incluido la fórmula catalana, atendiendo al criterio de la actividad principal en actividades sociales y económicas, pero tampoco

lo han hecho porque con este proyecto de ley ustedes también incumplen el Estatuto de Cataluña y la ley del Parlamento de Cataluña porque tampoco incluyen este concepto.

Creo que ustedes lo han dejado atado y bien atado porque la relación de condiciones con referencia a la disposición final primera son muy diversas. Por eso hablaba yo al principio de artimañas o artilugios jurídicos. Primero dicen que el domicilio será aquél donde se realicen preferentemente sus actividades. Con eso, de acuerdo. A continuación, dice que tienen que desarrollar su actividad cooperativa estatal exclusivamente dentro del ámbito territorial, pero después, en el punto tercero, dicen que los centros de trabajo cooperativizados deberán estar dentro del ámbito territorial, y lo mismo dicen en cuanto a otra clase de cooperativas los artículos 140.4, 141.3, etcétera. Lo han dejado atado y bien atado.

En el artículo 117 viene la gran novedad legislativa que rompe la legislación comparada, el Derecho positivo y todo. Ustedes definen las cooperativas de trabajo asociado como aquellas que tienen por objeto proporcionar puestos de trabajo. Esa es la finalidad. Yo creía que la finalidad de las cooperativas de producción industrial, de las industrias, era desarrollar actividades en el campo industrial o en el económico.

¿Por qué dicen que la finalidad es proporcionar puestos de trabajo? Si alguien como nosotros dice que el objeto de las cooperativas de producción es el producir, ustedes se cubren las espaldas diciendo que el objeto es crear puestos de trabajo y así, si una cooperativa tiene un socio fuera, aunque tenga mil socios, automáticamente es estatal y ustedes desnaturalizan el objeto social. El objeto social es efectivamente producir una determinada línea de productos, y el trabajo es un elemento puramente instrumental, y ustedes lo dan la vuelta y convierten el objeto en instrumento y el instrumento en objeto, cosa absolutamente inédita en todo el Derecho comparado y en todo el Derecho positivo.

Yo les invito a que me den una definición de cooperativas de trabajo asociado igual a la que viene en esta ley y desde luego, no coincidirá para nada no solamente con este punto sino con muchísimos más. Lo que ustedes plantearon como enmiendas al proyecto de ley general de cooperativas de UCD no se parece a esto absolutamente en nada.

En resumen, pedimos la devolución del proyecto de ley por este motivo y por otros que hemos señalado respecto de la exposición de motivos. Uno de ellos es el de realizar operaciones con terceros.

El Ministro ha dicho aquí que esta ley posibilita el que las cooperativas puedan realizar operaciones con terceros. Eso no es así, porque ustedes dicen en el artículo 5.º: Podrán realizarlo sólo cuando... (y enumeran una serie de condiciones), y en las condiciones y limitaciones que establecen. Ustedes critican el mantenimiento a ultranza del denominado principio mutualista y lo que hacen luego es defender el mutualismo. Por sus posiciones en el Parlamento Vasco establecían un principio de libertad absoluta para operar con terceros, tanto a las cooperativas de

consumo como a las de crédito. Sin embargo, aquí no hay más que limitaciones y autorizaciones administrativas.

Creo que este es un retroceso importante, porque reconducir la actividad de las cooperativas a sus propios socios es una entelequia que lo único que puede hacer es que languidezca la actividad, ya que todos sabemos que para que una cooperativa de consumo tenga un desarrollo, ofrezca unos precios y una calidad adecuados y para mejorar las condiciones económicas y sociales, necesita tener una masa crítica de ventas y, naturalmente, ustedes establecen una serie de limitaciones por las que estas cooperativas de consumo van a tener serias dificultades.

Estoy de acuerdo en que ustedes suban, por ejemplo, los excedentes netos que tengan que incorporarse o imputarse al Fondo de reserva. Pero creo, sinceramente, que aquí vuelven a defender un concepto trasnochado, arcaico en el cooperativismo europeo, como es el del mutualismo, que está camuflado en este artículo 5.º.

También cabría añadir su reglamentarismo y su intervencionismo. Yo he introducido numerosas enmiendas porque creo que este es un proyecto de ley que resta muy poca autonomía y soberanía a las cooperativas para que regulen muchos temas en sus propios Estatutos. Ustedes establecen con una minuciosidad terrible una serie de artículos que creo que sobran en el proyecto de ley. Como ejemplo de intervencionismo puedo citar el artículo 151, titulado «la intervención temporal» porque ustedes pueden intervenir temporalmente las cooperativas, y la intervención administrativa es un instituto discutido que debe ponderarse prudentemente, puesto que es en un mecanismo no previsto para otras entidades societarias. Además, creo que atenta contra el artículo 38 de la Constitución, que establece un reconocimiento expreso del principio de libertad de empresa.

Finalmente, y con ello termino, hay otro punto que también creo que rompe la filosofía tradicional de lo que ha sido el cooperativismo, que es la asimilación forzosa que ustedes hacen de los trabajadores por cuenta ajena a los trabajadores cooperativistas en determinadas cooperativas. Creo que es un principio bueno y que ha dado buenos resultados, el que los cooperativistas hayan podido optar entre el régimen de trabajadores autónomos o el régimen general, y creo que sería mejor mantenerlo y no establecer esas asimilaciones forzosas que ustedes establecen para determinadas clases de cooperativas.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Monforte.

Enmienda del Grupo Parlamentario Popular, también de devolución al Gobierno. Para su defensa, tiene la palabra el señor Fayos.

El señor FAYOS DIAZ: Gracias, señor Presidente.

Señoras y señores Diputados, voy a defender, en nombre del Grupo Popular, una enmienda a la totalidad por la que pedimos la devolución al Gobierno de este proyecto de ley. Sobre todo —y me sirve precisamente de introducción a esta enmienda la intervención que acabamos



de oír desde esta tribuna— debemos dejar constancia de la tardanza con que este proyecto de ley se ha remitido a la Cámara; proyecto, evidentemente, tardío, que no acertamos comprender por qué ha sido así, toda vez que ya el propio Ministro de Trabajo, en su primera comparecencia ante la Comisión de Política Social de esta Cámara, indicó que sería uno de los proyectos que de una forma más dinámica se abordarían por el Gobierno. La realidad no ha sido así y, efectivamente, este proyecto de ley llega con gran retraso, lo que provoca el que las diferentes Comunidades Autónomas, haciendo uso de la facultad reconocida en sus Estatutos, hayan regulado ya esta materia, lo que nos sitúa ante hechos consumados y ante situaciones difíciles de armonizar.

El señor Ministro sabe, como sabemos todos, que la materia cooperativa exige un tratamiento legal suficientemente parecido si partimos del respeto a los principios cooperativos. Sin embargo, la realidad es que no ha sido así. Voy a eludir el tema vasco porque se nos ha expuesto suficientemente hace un momento. No obstante, la Ley catalana de 9 de marzo de 1983, por ejemplo, dispone —resumiendo— que las cooperativas, para el mejor desarrollo de sus actividades, pueden, en número mínimo de tres, constituir una federación. La federación de las cooperativas catalanas es el máximo organismo de representación de las cooperativas y sus organizaciones. Le corresponde la representación pública de la cooperación, lo que equivale a conferirles rango de corporación de Derecho Público. Está integrada por federaciones, según ramas y clases de cooperativas, y sus órganos sociales serán reflejo de la realidad de cada una de estas ramas cooperativas en Cataluña. Ninguna representación se confiere, por tanto, a la Administración autonómica.

Regula también la Ley catalana el Consejo Superior de la Cooperación como organismo colaborador de la Generalitat de Cataluña, y las misiones que se le conceden son las que la vigente Ley española confiere a la Confederación Española de Cooperativas. Su composición es mixta, formada por representantes de las Cooperativas, del Parlamento catalán y otros órganos.

De la importancia que la Ley catalana concede al movimiento cooperativo dan idea las representaciones que otorga a las federaciones de rama en los Consejos de los departamentos de la Generalitat y la creación de un instituto para la promoción y formación cooperativas, entre otras medidas.

La Ley de Sociedades Cooperativas andaluza, de 2 de mayo de 1985, dispone, en su artículo 105, que las sociedades andaluzas, para la defensa de sus intereses, podrán constituir federaciones, y, éstas, a su vez, podrán asociarse libremente. No fija el número mínimo. Y en el artículo 106 se regula el Consejo Andaluz de Cooperación, para cumplir adecuadamente con los fines de producción y desarrollo cooperativo que tiene encomendada la Junta de Andalucía. Estará integrada por representantes de las Juntas de Andalucía y de las organizaciones cooperativas. El Presidente será nombrado por el Gobierno andaluz, a propuesta del Consejero de Trabajo y Seguridad Social, de entre los miembros del propio Consejo Andaluz, y el

Secretario será nombrado directamente por el Consejero de Trabajo y Seguridad Social. Sus facultades y funciones son muy similares a las de los Consejos Superiores vasco y catalán.

Llevar los ejemplos a otras materias reguladas en cada Ley (disposiciones generales, constitución de cooperativas y registros, socios, órganos sociales, etcétera) nos permitiría poner de manifiesto las discrepancias y diferencias, muchas veces difíciles de armonizar, convirtiendo su estudio en una carrera de obstáculos y, a la larga, en un esfuerzo valdío.

Para nuestro objeto ha bastado con destacar este simple ejemplo, pero repito que podríamos dar innumerables apuntes sobre los conflictos que van realmente a surgir y sobre las diferentes regularizaciones que sobre un mismo tema, como es el cooperativismo, se han hecho por las diferentes Comunidades Autónomas.

Por ello, al ser ya hoy, como acabamos de ver, una realidad la regulación cooperativa por las diferentes Comunidades, este proyecto debería haberse convertido, a nuestro entender, en una ley-marco, en una ley de bases que permitiese establecer unos esquemas generales; una ley, en definitiva, de principios y bases, orientadora y guía, que hubiese permitido, efectivamente, el juego de las diferentes Comunidades en la aplicación de la competencia que le viene atribuida por sus respectivos Estatutos.

Sus señorías lo reconocerán así, como reconocerán que hubiese sido muy fácil y rápida la elaboración de una nueva ley si hubiese existido realmente voluntad para ello. Hubiese bastado con recoger lo bueno, que era bastante, de la Ley vigente de 1974, adaptando el título II, referido al movimiento cooperativo, y coordinando todo ello con la nueva situación autonómica. El no haber tomado esta decisión a su tiempo va a crear problemas de competencias, de discriminaciones y, en su caso, será frente de conflictos políticos y jurídicos.

Quizá sería mucho pedir que ustedes hubiesen reconocido como buena la Ley de 1974. Tenían que hacer buen uso, una vez más, de su «slogan» electoral «Por el cambio», y así no quieren aceptar lo que era bueno de 1974 y haber traído un proyecto de ley rápido a esta Cámara, sino que, por el contrario, profundizan en uno nuevo, que es el que hoy debatimos.

Reconocemos que es necesario mantener un esfuerzo de renovación, de acoplamiento de las viejas estructuras a las nuevas demandas que plantea, día a día, un tejido social en plena vitalidad. Pero, por una simple cuestión de eficacia, no todo cambio, señorías, significa progreso y eficacia y, en este caso, ustedes, por cambiar, han retrasado un proyecto de ley cuya demora será frente de conflictos y que puede frenar por mucho tiempo la capacidad de adaptación de este colectivo a su entorno.

El cooperativismo responde, como bien saben SS. SS., a una doctrina que se traduce en unos métodos de actuación que nos permiten distinguir la práctica cooperativa de la empresa capitalista y de la economía totalitaria. Sus principios han nacido desde el pueblo y se han concretado con el fruto de las experiencias, siendo su formulación última, como bien ha señalado el señor Ministro, la lle-

vada a cabo en Viena, en el Congreso celebrado por la Alianza Cooperativa Internacional.

Por primera vez tales principios son suprimidos del texto del articulado en este proyecto de ley. Se aduce que su ausencia es irrelevante porque los redactores han tenido presentes estos principios y así han inspirado el texto del articulado de este proyecto de ley.

Pero, evidentemente, a nadie se le oculta que el hecho de que sean recogidos de forma expresa sirve para establecer un punto de referencia, aclaratorio de cualquier duda que pueda plantearse en la interpretación sustancial de la norma legal en lo que atañe a la naturaleza y actividad de la cooperativa, así como para distinguir con claridad lo que pertenece y no pertenece al sector cooperativo.

Para demostrar estas afirmaciones de la necesidad y de la importancia que tiene que los principios cooperativos se recojan en el texto de la ley, voy a darles a SS. SS. dos ejemplos de dos principios cooperativos de suma importancia: el principio mutualista y el principio de puerta abierta. Desde el principio mutualista se trata de destacar —en el aspecto económico que debe desarrollar la cooperativa— esa doble cualidad de socio-usuario que posibilita considerar en ésta a los socios como empresarios de sí mismos y que ha llevado al tratadista Del Arco a afirmar: «Más que un principio se identifica con la esencia misma de la cooperativa». Llevado ello al marco legislativo, implica un especial cuidado en el tratamiento de las obligaciones con terceros no socios, para que en modo alguno quede sin más vulnerado este principio.

Nos adelantamos a reconocer la necesidad de este tipo de operaciones como presupuesto para que la sociedad mantenga una situación competitiva, como desde esta tribuna hemos oído. Es conveniente propiciar un volumen suficiente de actividad económica, pero se defraudará la naturaleza de la cooperativa si, en base a éste se posibilita a las mismas —como sucede en el proyecto—, sin limitaciones en cuanto a las operaciones con terceros. No siendo de recibo —y me anticipo a lo que se me pueda decir— ni argumentación suficiente la consideración de que sus resultados irán al Fondo de Reserva, porque SS. SS. saben que, aunque repartible, el Fondo de Reserva soporta normalmente el 50 por ciento de las pérdidas, lo que supone que dicho Fondo de Reserva, de alguna forma —a pesar de ser irrepartible, repito— afecte a la situación económica de la cooperativa.

No se delimitan, a nuestro entender, suficientemente estas operaciones; no se hace mención expresa de su tributación; se les posibilita sin límite cuando se trata de ofertas de suministros a entes públicos; se autoriza un elevado porcentaje del total movimiento, y se obliga a vender al mismo precio que a los socios, olvidando el desembolso fijado a éstos. Todo ello, repito, lejos de la esencia del principio mutualista.

Siguiendo esta línea nos encontramos con la vulneración que, en cierto modo, entendemos se hace del conocido principio llamado de «puerta abierta». Considerada la cooperativa, desde el plano sociológico, como una sociedad abierta a aquellas personas que tienen necesidades

de bienes o servicios o, desde el plano económico, como una manifestación del altruismo cooperativo para hacer gozar de sus ventajas a cuantos estén necesitados de ella o, como resume el profesor Olivencia al indicar que sobre bases sociológicas (las cooperativas como forma de organización de un grupo social) y económicas (solidaridad de clase), se instaura la calificación del espíritu altruista, proselitista y expansionista del propio fenómeno cooperativo, ¿cómo es posible, tan claro y meridiano principio, compaginarlo con la figura insólita del asociado o comenditario, como lo titulaba el proyecto de ley de 1974? ¿Cómo es posible figura tan contradictoria en materia de sociedades cooperativas? ¿Cómo es posible la regulación aquí del obligacionista de cualquier sociedad capitalista? Pues bien, ahí la tienen ustedes, señorías, regulada en el capítulo V del proyecto.

No contribuyamos, por tanto, a hacer inoperantes los tradicionales principios, porque ello posibilitaría que, a través de las estructuras jurídicas de una aparente sociedad cooperativa, se encubra lo que realmente no sea sino una verdadera sociedad capitalista.

Desde otra perspectiva y abordando otro punto, que nos lleva a presentar esta enmienda pidiendo la devolución del proyecto, resulta inaceptable continuar olvidando el Registro Mercantil, desaprovechándose ocasión tan propicia como la que brinda una nueva ley para definitivamente instaurar la inscripción obligatoria. Nadie puede negar hoy que la cooperativa, que nació como fórmula de defensa frente a la idea capitalista pura, se encuentra plenamente integrada en las modernas economías, lo que significa hacerlo con las más amplias posibilidades de poder competir con las máximas garantías y con la mayor credibilidad.

La totalidad de las legislaciones europeas y, en particular, la de los países comunitarios, sobre la base de la personalidad jurídica independiente de la cooperativa y de su equiparación o consideración de sociedades, estiman la necesidad de dotar de publicidad a los actos de constitución, modificación y extinción, para mejor garantía de socios y de terceros.

Sobre los dos proyectos comunitarios, uno de la Comunidad Europea de cooperativas de consumo y otro del Comité federal de cooperación agrícola de la Comunidad Económica Europea, se propugnan fórmulas de publicidad iguales a las de las demás sociedades como garantía indispensable no sólo para la credibilidad frente a terceros, sino también frente a los propios socios que pueden ser de los diferentes estados miembros. El derecho italiano requiere inscripción en el registro de las empresas. El holandés lo requiere, al igual que para las demás sociedades, en el registro de la Cámara de Comercio. Igual sucede en el Derecho belga y en el francés, pese a no imponer una forma específica a la sociedad cooperativa, todas están obligadas a la reglamentación del Registro de Comercio. Cualquier otra fórmula —y me adelanto a lo que se me va a decir por el portavoz del Grupo Socialista a continuación— por muy rigurosa, eficaz y jurídica que resulte, no podrá suplantar de ninguna forma la eficacia y

garantías que reporta el Registro Mercantil, cuya no inclusión consideramos un error incuestionable.

Entramos en otro punto importante de este proyecto de ley, y es su carácter reglamentista. En la exposición de motivos se afirma: «La naturaleza y características de las sociedades cooperativas exigen evitar una rígida regulación de las mismas con el fin de posibilitar y respetar la facultad de autorregulación de los socios y fijar, a través de los estatutos, las reglas por las que ha de regirse la sociedad, lo que obliga a introducir en la ley una amplia casuística que flexibilice las normas establecidas con criterios generalistas».

Fijense, señorías, que no tiene esta exposición el más mínimo desperdicio, ejemplo vivo de lo que es una pura contradicción. Jamás pudimos concebir que el remedio para evitar una regulación rígida fuese introducir una amplia casuística como se reconoce en la propia exposición de motivos del proyecto de ley.

Se comprueba así y se confirma; por otro lado, el carácter reglamentista del proyecto, con desmesurada extensión, rebasando lo que la buena técnica jurídica demanda de una ley prácticamente ininteligible y donde el más versado en literatura legal caerá en el abismo de la incompreensión.

Hemos dejado casi para el final de esta enmienda algo de trascendental importancia desde nuestro punto de vista, cual es el tema del asociacionismo. En el proyecto de ley se afirma, en la exposición de motivos, que «sin perjuicio de enmarcar el asociacionismo en su contexto pluralista, se dota su regulación de la suficiente flexibilidad, a fin de facilitar el desarrollo de un sólido asociacionismo cooperativo de ámbito estatal». Afirmaciones, me permito adelantar, que no tienen el más mínimo reflejo en el articulado. Por el contrario, se regula una libertad anárquica e indiscriminada que ni siquiera guarda parecido con las instituciones reguladas en la legislación autonómica y, en particular, con la catalana, que aprovecho para decir que es auténtica lección en esta materia para el Gobierno central. Así destaca cómo el proyecto rehúye sistemáticamente el emplear la expresión «movimiento cooperativo», sustituyéndola por la más vaga y amorfa de «asociacionismo». Aquí se ha preferido poner en práctica aquello de «divide y vencerás». Los que creemos en una filosofía del cooperativismo, cosa que no dudamos suceda en el Grupo Socialista, preferimos hablar de «movimiento cooperativo».

Ayudará a defender lo que consideramos un criterio objetivo al servicio del fomento de las cooperativas, el transcribir alguna declaración de la Alianza Cooperativa Internacional, ACI, en relación con esta materia. Por primera vez se formula enfáticamente el llamado principio federalista que, sin embargo, se consideró siempre consustancial con el cooperativismo y que se aplicó desde los primeros tiempos. Dice así la ACI: «Las cooperativas deberán colaborar por todos los medios con otras cooperativas a los niveles local, nacional e internacional. No hace falta decir, por tanto, que la ACI, al proclamar el principio federalista, aboga definitivamente por la creación de organizaciones secundarias para instrumentar el movi-

miento cooperativo y señalar las causas que se oponen a esta aspiración. No ha pretendido aconsejar un modelo de federalismo, pues éste dependerá en cada Estado o país de factores históricos, sociológicos y, en especial, culturales.

La vigente Ley de 1974 y su reforma de 1977, consecuente con el deber que le impone al Estado el artículo 52, ideó, como eficaces instrumentos para la impulsión de dicho movimiento, las federaciones y Confederación española de cooperativas.

El artículo 53 —y perdónenme porque esto lleve algún tiempo— decía: «el Estado asume como función de interés social la promoción, estímulo, desarrollo y protección del movimiento cooperativo y de sus entidades en todas sus formas...». En el proyecto se dice, en el artículo 149: «De conformidad con el mandato contenido en el artículo 129.2 de la Constitución española, el Estado reconoce como tarea de interés público la promoción y estímulo de las sociedades cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativa, cuya libertad y autonomía queda garantizada». Comparemos estos dos artículos. El actualmente vigente dice: «El Estado asume como función de interés social...». En el proyecto, «asume» se sustituye y aparece la palabra «reconoce», y dice, repito: «El Estado reconoce como tarea de interés público...», en lugar de «como función de interés social». En el actual se cita expresamente: «La promoción, estímulo, desarrollo y protección». En el proyecto se suprime «el desarrollo». En el actual ocupa rango primordial el movimiento cooperativo. En el proyecto sólo se citan las cooperativas y sus estructuras de integración, silenciando las de integración social y no citando al movimiento cooperativo. Es evidente la degradación del cooperativismo.

Su artículo 161 dispone que las uniones, las federaciones y las confederaciones que acrediten que asocian, directa o indirectamente, el 20 por ciento al menos de las cooperativas inscritas y no disueltas de su respectivo ámbito geográfico, podrán incluir en su denominación términos que hagan referencia al mismo. Es decir, que simplemente con este 20 por ciento cabe, como consecuencia, que haya varias federaciones con denominación provincial o regional, así como confederaciones nacionales. Una vez más entramos en el tema de la representación otorgada arbitrariamente con carácter representativo en base a unos porcentajes que no tienen fundamento y que supongo que explicarán ustedes de alguna forma.

Nada parece impedir que añadan a su denominación alguna otra palabra alusiva a su afiliación ideológica o política, línea esta en consonancia, como bien sabe el Gobierno, con su política hostil al funcionamiento de las federaciones y confederación regulada en la presente ley.

Efectivamente, a la Administración pública y a la política dominante en cada momento puede favorecer esta libertad indiscriminada e irreflexiva, porque en la pugna de los intereses y de las ideologías podrán aprovechar en su apoyo al grupo minúsculo de su propia línea, siempre fácil de promover. Pero los intereses generales habrán sido burlados, incluso me atrevería a decir que con escándalo.

Es obvio que las posibilidades de construir un movimiento cooperativo se alejan indefinidamente, después de haber concedido a las cooperativas esa libertad asociativa, anárquica e indiscriminada, instrumentos fáciles de cualquier política. Pero no satisfechos, el proyecto ahoga más aún las cooperativas con el dogal que representa esa institución que se regula en el artículo 161. No voy a leer el texto del artículo referido al Consejo Superior porque SS. SS. lo conocen suficientemente, ¿pero es que tras su lectura podrá alguien dudar de que ese Consejo Superior sanciona la plena e incondicional sumisión del cooperativismo español a la política dominante en cada momento contra el principio universalmente proclamado de independencia de las cooperativas y el cooperativismo frente a las políticas?

Aclaremos la cuestión. No es que nosotros hagamos objeción, sino al contrario, a que la ley regule un organismo de colaboración entre el Estado, las organizaciones cooperativas y las diferentes Autonomías, pero a condición de que haya quedado claramente instrumentado el principio federativo, indispensable para la promoción del movimiento cooperativo, a través de un asociacionismo cooperativo de integración exclusivamente para las propias cooperativas y sus asociaciones, regido por bases rigurosamente democráticas y sin injerencia alguna de la Administración pública ni de la política dominante en aquel momento.

Paradójicamente, su semejanza con otra institución similar de antaño, el Consejo Superior, es total. Se configuraba este Consejo como órgano asesor de la Obra Sindical de Cooperación, creado en el artículo 57 de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, y formado por el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, los jefes de las Uniones nacionales de sindicatos, y sus facultades eran aproximadamente las mismas que el proyecto hoy atribuye al nuevo Consejo superior de Cooperativistas.

Evidentemente, no puede uno sustraerse a la idea de que los redactores del proyecto se hayan inspirado en aquel precedente, lo cual no dejaría de ser una nota jocosa y estrambótica: una democracia con Gobierno socialista resucita instituciones de la dictadura. ¿Qué es lo que se persigue con semejante plagio?

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Vaya concluyendo, señor Fayos.

El señor FAYOS DIAZ: Concluyo enseguida, señor Presidente.

Para terminar, no quiero dejar de señalar aquí el fuerte intervencionismo de la Administración en este proyecto.

Somos plenamente conscientes de que el Estado está obligado, por el superior interés general y público, a utilizar determinados mecanismos de control, pero siempre y cuando que ello no signifique en modo alguno merma de libertad.

Se olvida que la regulación de una sociedad privada, respetando sus principios informantes, ha de dejar a salvo la autonomía de la voluntad para que sus socios pue-

dan acomodar sus normas estatutarias a sus específicas necesidades. No es este el sentir del proyecto con normas que prohíben, desde que las retribuciones del Consejo rector estén en función de los resultados, hasta fijar el interés que se habrá de pagar por las aportaciones voluntarias de los socios.

Pero si esta merma de libertad es ya de por sí grave, mayor aún resulta el feroz intervencionismo que subyace en este proyecto. Para quienes defendemos que una economía descentralizada constituye una forma de organización social claramente superior a una economía de planificación autoritaria, por muy democrática que ésta última trate de disfrazarse, la misión del Estado consistirá, simple y llanamente, en garantizar el buen funcionamiento de los principios de una economía de mercado; nunca intervención, para nosotros, debe significar suplantación.

¿Y qué sucede en este proyecto respecto de principio tan elemental? Juzguen sus señorías. Ninguna otra entidad privada, sociedad asociación o comerciante podrá utilizar el término «cooperativa» ni ninguna otra similar, salvo informe favorable del Consejo Superior de Cooperativas. Es decir, que el Consejo Superior puede convertir, sin más, a cualquier asociación o sociedad en cooperativa, porque para ello está facultado por el artículo 4.º de este proyecto.

En el artículo 1.º se afirma que las cooperativas son sociedades que asocian a personas que tienen necesidades socio-económicas comunes. Pues bien, en el artículo 29 se afirma que pueden ser socios las personas jurídicas públicas, suponemos que en base a sus auténticas necesidades.

Ventas a terceros. No existe limitación alguna cuando se trata de ventas a entes públicos.

El Consejo Superior de Cooperativas lo acabamos de analizar.

En el artículo 51, la Administración pública podrá, cuando concurren circunstancias que pongan en peligro sus propios intereses, los de los socios o los de los terceros, desde convocar, presidir y establecer el orden del día de la asamblea general, hasta suspender temporalmente los órganos sociales de las cooperativas. Y, finalmente, y también lo planteamos como puro intervencionismo, se suprime del proyecto a las cooperativas de crédito. Si bien ya ello es confundir lo que significa cooperación con la actividad que se desarrolla, quizá tal omisión tenga más largo alcance, sobre todo si tenemos en cuenta que no se puede separar el régimen jurídico de la sociedad cooperativa, como en el régimen mercantil de la de Sociedades Anónimas. Da la impresión de que lo que se pretende es la búsqueda de fórmulas nuevas que, separándose de los principios cooperativos, perpetúe la vinculación de las Cajas rurales a un Banco estatal, en nuestro caso el Banco de Crédito Agrícola, rompiendo con los principios de integración y federalismo cooperativo propios de la sociedad occidental y de la economía de mercado.

No quisiera que se nos tachara de ingenuos aceptando que el juego de las fuerzas económicas, dejadas a su total libertad, puede provocar, en determinadas circunstancias, situaciones alejadas de los principios de libertad, de

justicia y de eficacia en la asignación de los recursos que toda sociedad persigue, pero lo que no es de recibo es que ustedes quieran moldearlo todo y que todo obedezca al interés de los poderes públicos, salvo que el concepto que el socialismo tenga de la libertad sea diferente al que tenemos el resto de los españoles.

Y termino, señorías, señalando la confrontación normativa, la desnaturalización, la inseguridad jurídica, la politización y la pérdida de independencia que para el cooperativismo va a representar este proyecto, de no apoyar-

se por esta Cámara la propuesta de devolución del mismo al Gobierno, que hoy pedimos, y para lo cual solicitamos su voto.

Nada más.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Se levanta la sesión hasta mañana a las cuatro de la tarde.

*Eran las ocho de la noche.*

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**